

184
24j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO
LABORAL**

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

HECTOR MAURICIO LOPEZ CONTRERAS

97 JUL 10 26

ASESOR DE TESIS:

LIC. SERGIO TECNOPALA MENDIZABAL

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1997

7 0 0 5 3 0 0

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS, CREADOR OMNIPOTENTE QUE ME HA PERMITIDO
TENER LA DICHA DE ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO Y
ENTENDER MUY A MI MANERA, LO QUE IMPLICA LA
JUSTICIA.**

**A DIOS, CREADOR OMNIPOTENTE QUE ME HA PERMITIDO
TENER LA DICHA DE ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO Y
ENTENDER MUY A MI MANERA, LO QUE IMPLICA LA
JUSTICIA.**

A ROCIO, POR SU PUESTO, MI AMADA ESPOSA, PRESENTE Y FUTURO DE MI VIDA, ALIMENTO DE MI CORAZON QUE ME HA DADO FUERZA PARA SEGUIR ADELANTE; MOTIVO ESCENCIAL DE LA BUSQUEDA DE LA FELICIDAD Y MI RAZON DE SER; A TI, VIDA MIA, DEDICO MI TESIS, ESPERANDO QUE TODA LA VIDA TE SIENTAS ORGULLOSA DE MI, PORQUE SABES BIEN QUE TODO LO QUE SOY Y TODO LO QUE HAGO, ES POR Y PARA TI.

**A MI PADRE, JAVIER LOPEZ, VIVO EJEMPLO DE JUSTICIA,
LEALTAD Y SOBRE TODO, HONRADEZ; A TI, PAPITO, CON
TODO MI AMOR TE DEDICO MI TESIS; A TI, QUE NO TE HAS
CONFORMADO CON SOLO SER MI PADRE, Y HAS SABIDO SER
MI MEJOR AMIGO, POR ESO, HOMBRE DE BIEN, LEVANTO MI
CABEZA Y TE OFREZCO ESTO, PORQUE CREEME, NADA FUE
EN VANO.**

A MI MADRE, GUADALUPE CONTRERAS, EL SER MAS HERMOSO QUE HA PISADO LA TIERRA, VIVO EJEMPLO DE TENACIDAD Y SUPERACION; A TI, MAMITA, QUE TANTAS VECES APACIGUASTE MIS LLANTOS, QUE CON VERDADERO AMOR LIMPIASTE MIS LAGRIMAS Y OFRENDASTE TU VIDA POR MI, PUEDO DEDICARTE, SIN TEMOR A EQUIVOCARME, MIS VICTORIAS.

A SARA MI HERMANA, AMIGA FIEL Y CONFIDENTE, CASI MI MADRE, QUE ME HAS VISTO SURGIR COMO EL AVE FENIX EN POS DE LA VICTORIA; TODO LO MALO QUEDO ATRAS GRACIAS A TU APOYO; LO BUENO LLEGO Y SEGUIRA LLEGANDO PARA QUE LO DISFRUTEMOS JUNTOS, COMO HA SIDO TODA NUESTRA VIDA.

A VICTOR MI HERMANO, CON UN CARIÑO INDESCRIPCIÓN; PARA ESTE SER TAN PURO Y NOBLE, AMIGO MIO A QUIEN ESPERO DARLE UN IMPULSO MAS PARA CUMPLIR SUS METAS, Y A QUIEN DESDE LUEGO, COMO EN LOS JUEGOS, LE DEDICO EL TRIUNFO.

A JAVIER MI HERMANO, QUIEN REPRESENTA LA FUERZA INQUEBRANTABLE, EL TESON Y LAS GANAS POR SER MEJOR; A UN GRAN AMIGO, DIFERENTE A MI; MUY QUERIDO Y ADMIRADO, A QUIEN SÉ QUE SE SENTIRA ORGULLOSO DE VERME ALCANZAR UN SUEÑO.

**A MIS SOBRINOS ADORADOS; GEOVANNY, SARAHI Y VICTOR
ADRIAN, PARA QUIENES DESEO SER UN EJEMPLO, PORQUE
LOS QUIERO COMO SI FUERAN MIS HIJOS.**

**A MIS CUÑADOS, JUAN CARLOS, ANGELICA Y ADRIANA, QUE
SIEMPRE HAN TENIDO CARIÑOS HACIA MÍ; PORQUE SON
COMO MIS HERMANOS, ESPERO LO DISFRUTEN CONMIGO.**

***A MI TIO ARMANDO LOPEZ, QUE FUE QUIEN CIMENTO UN
SUEÑO; CON RESPETO, A MI PRIMER MAESTRO.***

IN MEMORIAN DE UN TIPASO; *MI ABUELO BETO.*

**IN MEMORIAN DE UNA SUPER MUJER: *MI TIA BETY*; CREEME
QUE TE EXTRAÑAMOS..**

CON ADMIRACION, CARIÑO Y RESPETO AL **LIC. SERGIO TENOPALA MENDIZABAL**, POR SU DEDICACION Y PACIENCIA QUE HA TENIDO CON TODOS LOS ESTUDIANTES QUE HAN PISADO SUS AULAS Y QUE HA DEMOSTRADO SER UNA GRAN MAESTRO, Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME, EL MEJOR MAESTRO QUE ESTUVO AL FRENTE EN MI LARGA TRAYECTORIA ESTUDIANTIL, PORQUE HOMBRES ASI NECESITAMOS LOS ESTUDIANTES DEL PAIS.

I N T R O D U C C I O N

EL DERECHO, ES UNA CIENCIA CAMBIANTE QUE PROYECTA DIVERSOS CRITERIOS ENTRE QUIENES LO ESTUDIAN.

EL DERECHO LABORAL, COMO PARTE DE LA RAMA SOCIAL EN QUE DIVIDIMOS EL DERECHO (LAS OTRAS SON PUBLICO Y PRIVADO), NOS ATRAE DE MANERA SINGULAR Y NOS PERMITE DESCUBRIR LA PARTICULARIDAD Y GRAN DIFERENCIA CON LAS DEMAS RAMAS, TODAS ELLAS TENDIENTES A LOGRAR EL ANHELO ETERNO DE LA HUMANIDAD: LA JUSTICIA.

EN ARAS DE LOGRAR LA JUSTICIA Y YENDO MAS ALLA, DE LOGRAR LA JUSTICIA SOCIAL, LA LEGISLACION LABORAL DA LUGAR A UN PROCESO QUE PRETENDIENDO SER SUMARISIMO, HA CAIDO EN EL TEDIO QUE EL DERECHO POSITIVO PERMITE A LAS PARTES, PUES LA LEGISLACION ADJETIVA LABORAL HA SUPRIMIDO LOS RECURSOS, DEJANDO A LAS PARTES COMO UNICO MEDIO DE IMPUGNACION EL JUICIO DE GARANTIAS, LO QUE PROVOCA QUE LOS JUICIOS LABORALES SE RETRASEN, EN OBVIO DETRIMENTO DEL TRABAJADOR, MOTIVO DE LA BUSQUEDA DESESPERADA DE LA JUSTICIA SOCIAL.

EN ESTE TRABAJO, SE PRETENDE SEÑALAR QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE SUPRIMIR EL TEXTO RELATIVO A LA REVOCACION PERMITIENDO UN RECURSO QUE PUEDA REMEDIAR LAS FALLAS DE LAS JUNTAS AL DICTAR LOS ACUERDOS Y QUE NO DE PIE A LAS PARTES A RETARDAR EL PROCESO, DADA LA NATURALEZA Y LOS TERMINOS EN QUE SE SUBSTANCIARIA EL RECURSO PROPUESTO, QUE ES EL DE REVOCACION.

ANTES DE LLEVARNOS A LA PROPUESTA SEÑALADA, DEBEMOS SABER LA EVOLUCION DEL PROCESO Y CONOCER UN POCO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL, ASI COMO LOS MOTIVOS QUE ORIGINAN EL DESACUERDO DEL SUSCRITO CON LA NO EXISTENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PROPUESTA DE REFORMA POR LO QUE ESPERO QUE EL COMENTARIO DE ESTE HUMILDE SERVIDOR SEA TOMADO EN CUENTA POR LOS GRANDES ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y SE REFORME, EN ESE SOLO ASPECTO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C A P I T U L A D O

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
EN LA EPOCA ROMANA.

- B) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
EN EL DERECHO FRANCES, ESPAÑOL
Y MEXICANO.

- C) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

CAPITULADO II.-

EL PROCESO

- A) PROCESO Y PROCEDIMIENTO.
- B) INCIDENTE.
- C) RECURSOS.
- C1) QUE ES UN RECURSO.
- C2) QUE RECURSOS MENCIONA LA TEORIA
GENERAL DEL PROCEDIMIENTO.
- C3) TRAMITACION DE LOS RECURSOS.

CAPITULO III.-

EL PROCESO LABORAL

- A) CLASIFICACION
- B) RECURSOS; SU PROHIBICION; SU
PORQUE.
- B1) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931
- B2) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
- B3) REFORMAS DE 1980

CAPITULO IV.-

EL DERECHO POSITIVO LABORAL.

- A) REVOCACION (ARTICULO 848 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO)
- B) CONSECUENCIAS PRACTICAS DE LA NO
EXISTENCIA GENERAL DE RECURSOS.
- C) RECURSOS EXISTENTES.
- C1) REVISION (ARTICULO 849 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO)
- C2) RECLAMACION (ARTICULO 853 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO)
- D) CONSECUENCIAS DE MEDIAR RECURSOS
CUALES Y PORQUE.
CONCLUSIONES

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. - EL DERECHO PROCESAL EN LA EPOCA ROMANA.

Durante la época en que brilló con esplendor la civilización romana, encontramos tres fases históricas en que se divide el dominio por parte de este pueblo, fases distintas de florecimiento donde se ubica el gran legado dejado a la humanidad por los romanos: el derecho. Las fases en que se divide este florecimiento son: la etapa de la monarquía, la república y el imperio.

Y es precisamente en tres fases en que se divide el proceso romano; las cuales constaron dentro de la monarquía, en "las acciones de la ley"; durante la república se presenta la etapa denominada "del proceso formulario" y durante el imperio, se desarrolla el llamado "proceso extraordinario".

La primer etapa, consistente en las acciones de la ley, encontramos que eran procedimientos rigurosos que parece son enmarcados por ciertos ritualismos, lo que parece encontrar su

fundamento en la ley de las XII tablas., y mas que ser una real clasificación de acciones o pretensiones, constituyan formas autorizadas de procedimientos con características propias.

Cabe destacar que al procedimiento de las acciones de la ley sólo tenían acceso los ciudadanos romanos. Como el procedimiento de estas acciones estaba ligado con las prácticas y espíritu religiosos, debemos precisar que las mismas no eran accesibles ni para los plebeyos ni mucho menos para los extranjeros o peregrinos.

Al respecto, el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que "En el desarrollo de estas acciones ante los magistrados, y mas que desarrollo de acciones debería de hablarse de desarrollo de procedimientos, las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la ley deberían de adoptarse por las partes. Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinarían que el pleito pudiera perderse. Es decir, hay un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de la ley. Las acciones de la ley eran cinco formas de actuación y se nos ha indicado que tres de ellas

eran de carácter declarativo, y las dos últimas de carácter ejecutivo."¹

Las acciones de la ley de carácter declarativo eran:

- 1.- Legis actio sacramento.
- 2.- Legis actio per iudicis postulationem.
- 3.- Legis actio per conditionem.

Las acciones de la ley de carácter ejecutivo eran:

- 1.- Legis actio per manus iniectioem.
- 2.- Per pignoris capionem.

¹ GONZÁLEZ LARA CIPRIANO.- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.- USAM.- MÉXICO.- 1987.- P 59.

Respecto a las Acciones de la ley citadas con antelación, el maestro Gómez Lara nos dice que "En la **actio sacramento** las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debía pagarla. El monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o sobre una persona."²

Respecto a la **postulationem**, nos encontramos con que el pretor, previo pedimento de las partes, nombraba un arbitro o un juez que debía de dirigir el litigio que las partes planteaban.

En la **actio per conditionem**, las partes también asistían ante el pretor, para afirmar sus pretensiones y resistencias, pero si el demandado negaba las pretensiones del actor, el actor lo emplazaba para que ambos comparecieran ante un Juez

² GÓMEZ LARA CIPRIANO.- OBRA CITADA - P. 53

en un término de treinta días, quien resolvía el litigio.

Respecto a la **legis actio per manus iniunctionem**, el maestro Gómez Lara nos dice "es una acción ejecutiva que se ejercita sobre personas, es decir, sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el deudor se resistía. Mediante esta forma primitiva, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la **manus iniunctionem** podía inclusive también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud."³

Respecto a la **per pignoris capionem**, el maestro Gómez Lara nos dice "se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas. Se quiere ver en la **pignoris capio** la constitución de una garantía del propio crédito del deudor. Hay antecedentes, pues, de la prenda y del embargo en este tipo de procedimiento de las acciones de la

³ GÓMEZ LARA CIPRIANO. - OBRA CITADA. - P. 54

ley. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por la falta de pago."⁴

Al desarrollarse Roma, era necesario crear otras formas por las cuales se dirimieran los conflictos, a los que deberían tener acceso no sólo los ciudadanos romanos, sino también los plebeyos y los extranjeros, es así, de esta necesidad como surge el procedimiento formulario. Al respecto, el maestro Gómez Lara nos dice "Tal parece que la figura de un nuevo magistrado, el pretor peregrini, había de ser determinante para crear el procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas más ágiles y más rápidas de solución de los conflictos sin que dentro de este procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo y al enmarcamiento de las acciones de la ley...A través, pues, del proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar

⁴ GÓMEZ LARA CIPRIANO.- OBRA CITADA.- P. 57

la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración y, es precisamente aquí, donde surge esa institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada al caso concreto".⁵

Las partes medulares de la fórmula eran la **intentio**, **demonstratio**, **adiudicatio** y **condenatio**.

La **demonstratio** era la enunciación del hecho que constituía el fundamento de la litis. La **intentio** era la parte donde el actor expone sucintamente su demanda. La **adiudicatio** era la potestad por la cual el juez debía atribuir la cosa, o parte de esta, o derechos sobre la misma a alguno de los litigantes. La **condenatio** era la última parte de la fórmula y era aquella en la que se llegaba a un resultado ejecutivo.

Las anteriores no son las únicas partes de la fórmula, sino sólo las más importantes. Al respecto, el maestro Gómez Lara nos dice "A medida que se fue desarrollando el proceso formulario en la evolución del Derecho Romano, la fórmula se fue

⁵ GÓMEZ LARA CIPRIANO - OBRA CITADA - P. 57

enriqueciendo con diversos elementos. Así, se fueron insertando las llamadas prescripciones a favor del actor, o a favor del reo, y finalmente las excepciones como elementos condicionantes de la condena. Es decir, se indicaba por el pretor al juez que si se daba equis condición debería de condenar siempre y cuando no se presentara la circunstancia zeta. Es decir ese elemento de que siempre y cuando no se presente la circunstancia zeta, constituye la excepción de la fórmula."⁶

El proceso extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal es que, mientras en las acciones de la Ley y en el proceso formulario existe una duplicidad de etapas, esto es, que primero se asiste ante el Magistrado como funcionario estatal, y después ante un Juez particular, por el contrario, en el proceso extraordinario la duplicidad de etapas desaparece, para dar paso a una sola donde se desenvuelve ante un funcionario estatal, que era el Magistrado. A este respecto, el maestro Gómez Lara nos dice

⁶ GÓMEZ LARA CIPRIANO. . OBRA CITADA. . P. 58

"Parece ser que los jueces privados cayeron en descrédito, y, por otra parte, es indudable el robustecimiento del Estado Romano. Estas dos circunstancias permiten que en determinado momento histórico prevalezca el proceso extraordinario, con una sola fase, sobre el anterior proceso formulario."7

B.- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN EL DERECHO

FRANCES, ESPAÑOL Y MEXICANO.

El Derecho del Trabajo como tal, nace a partir de este siglo, por lo que no existía un antecedente en Europa de Derecho del Trabajo con la acepción social que ahora tiene, sino que se desarrolla en este siglo, lo que comentaremos es la evolución que el movimiento obrero tuvo en Francia, España, y México, así como el desarrollo en estas naciones del Derecho Procesal, que como tal si tiene un antecedente que bien podemos describir.

a.- FRANCIA.

7 GONZALEZ LARA CIPRIANO.- OBRA CITADA.- P. 11

El movimiento obrero en Francia lo podemos dividir en dos fases: antes de la revolución y después de la revolución. Hasta antes de la revolución, Francia, como en casi toda Europa, se rigió por las corporaciones, de las cuales hablaremos mas adelante. Sin embargo, mencionaré los puntos importantes del movimiento obrero francés a partir de la Revolución.

Un hecho importante por recalcar es la conspiración de los iguales, cuyo inspirador, "GRACO", concibió un plan completísimo del Comunismo Proletario. En este plan, Graco reclamaba una igualdad social mencionada en la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", intentando transferir esa igualdad al plano económico, ya que declaraba la necesidad del bien común o la comunidad de bienes, y deseaba que el proletariado disfrutase de los frutos de la tierra, y exclamaba que los frutos le pertenecían a todos.

Posterior a la conspiración de los iguales, el Proletariado Francés vuelve a tomar participación activa en las revueltas de 1848, ya

que en febrero, se instaura la república, basada en el Sufragio Universal, tomando gran participación los obreros y campesinos. La finalidad de los obreros era que se creara un Ministerio del Trabajo, lo que consagraría el Derecho del Trabajo mediante el establecimiento de los talleres nacionales. Esta situación no tardó en enfurecer a los burgueses, quienes vociferaban la existencia del socialismo, y es cuando se reúne la Asamblea Nacional creada con motivo de las elecciones, instaurando una nueva república que sirva a los intereses burgueses, iniciando una serie de actos tendientes a degradar al proletariado e imponer a toda costa la fuerza burguesa; es así como se prohíbe las aglomeraciones populares, desterrando a los obreros no nacidos en París, y expulsando de los talleres nacionales a los obreros solteros. Esto da motivo a que se inicie la lucha de clases que iba a traer consigo el triunfo por la fuerza de la burguesía, donde fueron exterminados más de tres mil prisioneros.

El segundo intento por establecer un poder surgido del proletariado y en beneficio de este, surgió durante el segundo imperio, léase la invasión prusiana de 1870, momento en el cual

estalla la revolución de septiembre de 1870. Ante la capitulación francesa, los obreros toman las calles y se erigen como la fuerza infranqueable de París, ocupada por los prusianos. El gobierno francés siente un gran peligro para los burgueses y ordena a las tropas a robar la artillería a la guardia nacional, que estaba integrada por el proletariado, surgiendo así un conflicto entre el gobierno y el proletariado, con lo que nace la Comuna de París, quien de inmediato dictó una serie de mediadas de gran contenido social, sin embargo, la Comuna sucumbe ante la superioridad numérica del Gobierno Francés, y después de un año y dos meses, caen los últimos luchadores de la comuna, con lo que se inicia una represión impresionante que termina con el aniquilamiento de los prisioneros.

El maestro Nestor De Buen Lozano, nos ilustra los momentos posteriores a la revolución proletaria, señalando las situaciones importantes que permitieron el establecimiento del derecho del trabajo en Francia, mismos que ahora me permito hacer una cita textual: "La victoria obtenida sobre los obreros de París, en 1871, eleva a Thiers a la Presidencia de la República. Una de sus primeras

medidas es dictar una ley, el 14 de marzo de 1872, que prohíbe en Francia el funcionamiento de la Asociación Internacional de Trabajadores -Primera Internacional- la que, como vimos, decayó después de 1871, para desaparecer, finalmente, con motivo del Congreso de Filadelfia, en 1876.

En 1874, pese a la política antiobrera, el Gobierno aprueba una disposición que prohíbe el trabajo de los menores de 10 años y les fija una jornada máxima de 6 horas. Unos años después, en 1892, se eleva el mínimo de edad a los 12 años y se establece una jornada máxima de 10 horas hasta los 16 años.

En 1876, a un año de nacida constitucionalmente la Tercera República, el diputado Lockroy propone un proyecto de ley que implicaría el reconocimiento legal de las cámaras sindicales obreras, pero es rechazado por los trabajadores porque se establecía un control más policiaco que administrativo respecto de los agremiados.

En 1882, en Saint-Etienne, se constituye la Federación de Trabajadores Socialistas que agrupa sólo a una parte del movimiento obrero francés.

El 21 de marzo de 1884, siendo primer ministro René Waldeck-Rousseau, se aprueba la ley que reconoce la legalidad de los grupos sindicales, el derecho de asociación y la personalidad jurídica de los sindicatos. Al mismo tiempo abroga las disposiciones prohibitivas de la Revolución: Ley Le Chapelier y Código Penal, en cuanto contrarían sus disposiciones. En la Ley de Waldeck-Rousseau aparece la definición de los sindicatos como organismos que tienen por objeto exclusivamente el estudio y la defensa de intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas que después veremos repetida en nuestra ley del trabajo de 1931.

En 1886, con motivo de un congreso obrero nace en Lyon la Federación Nacional de Sindicatos y Grupos Corporativos de Francia y de las colonias

que en 1892 aprobaría, a propuesta de Aristide Briand, una huelga general.

En 1892, los delegados de diez bolsas de trabajo, con la representación de 459 sindicatos, constituyen en Saint-Etienne la Federación de Bolsas de Trabajo.

En septiembre de 1895 se produce el acontecimiento más importante de esta etapa. En Limoges se celebra un congreso obrero en el cual, por unanimidad, se toma el acuerdo de formar un nuevo organismo sindical, que agrupará a todos los anteriores y que constituye la Confederación General del Trabajo (C.G.T.), tan asociada desde entonces al destino de Francia. En 1896 y 1897 se aprueban los estatutos de la nueva central y es hasta 1902 que se actualiza plenamente la unidad obrera en la C.G.T.

Los primeros años del siglo XX, hasta el principio de la guerra en 1914, contemplarán un gran desarrollo de los grupos sindicales obreros orientados por la C.G.T. en el sentido del socialismo marxista, y un aumento de las huelgas

reivindicatorias. Es importante señalar, respecto de este periodo, que en 1906 se celebra en Amiens un congreso de la C.G.T. que aprobará su declaración de principios, conocida como la Carta de Amiens, donde se invocará como norma suprema la autonomía del sindicalismo y de la acción obrera. Se trata de rechazar la participación de los sindicalistas en la organización del Estado, para hacer la revolución desde afuera a diferencia del laboralismo inglés que intenta llevarlo a cabo por la vía de las elecciones y desde el mismo Gobierno".*

b.- ESPAÑA.-

En España, los Reyes Católicos se pronunciaron por promover una multitud de ordenanzas con el propósito fundamental de unificar la industria, con el mismo empeño de que dispusieron para consolidar el Estado. Es entonces cuando nacen los Códigos Municipales que se preocupan verdaderamente por regular el trabajo.

* DE BUEN LOZANO. BESTOR. DERECHO DEL TRABAJO TOMO I, 68. EDICION. PORRUA, MEXICO 1986 PAG. 184 - 185.

Al respecto, el maestro Rubén Delgado Moya nos dice que "No obstante, hay que decirlo, esta multiplicidad de ordenanzas que reglamentaban las diversas clases de labores, lo que en realidad se propusieron fue consolidar la hegemonía del maestro sobre los compañeros y aprendices, toda vez que la categoría de **maestro** era de naturaleza vitalicia y en principio tenía que ser respetada tanto por los compañeros como por los aprendices, los que por su parte, en la mayoría de los casos, no podían ascender al puesto inmediato superior en relación a su categoría si no hasta que se llegara a la eventualidad del deceso del **maestro** o de alguno de los compañeros. Hubo, pues, que adoptar el camino mas sencillo y dejar la continuidad de los hechos en su ruta histórica. Es por ello que las corporaciones, estructuradas como estaban, fueron adquiriendo mayor fuerza cada vez, hasta que el propio pueblo sintió la necesidad de eliminarlos por impedir materialmente que los hombres desempeñaran cualquier labor fuera de su circunscripción."

⁹ DELGADO MOYA RUBÉN. EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1977. PAG. 26.

La aparición de las corporaciones fue una necesidad del género humano; trascendental en cuanto a los resultados prácticos que brindó a la clase trabajadora, que sin este sistema de agrupación se había encontrado abandonada y a merced, primero, de los Señores Feudales, y, posteriormente, a disposición de los Reyes y de los Cabildos, eclesiásticos y municipales. El tiempo en que surgieron las corporaciones no ha podido ser precisado todavía por los autores que se han preocupado en el estudio de este tema, pero tal circunstancia no interesa tanto como el hecho de que las corporaciones hayan nacido para beneficio de los operarios, que con ellos, por primera vez en la historia, hicieron valer sus derechos".¹⁰

Las corporaciones tuvieron su auge en España y Francia, y al frente de las mismas se encontraba un Jefe o Administrador, que era nombrado por la Junta o Asamblea de Miembros, siendo estos los maestros y aprendices. Cabe destacar que con el paso del tiempo, estas

¹⁰ TRUERA URSINA ALBERTO. - NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 6ª. EDICION. P. EDITORIAL PORRUA. - MEXICO, 1981. - P. 139

corporaciones formaron verdaderas asociaciones que tuvieron fuerza en el momento en que florecieron.

c. - MÉXICO.-

La historia del derecho mexicano del trabajo la podemos dividir en tres etapas, siendo estas la Colonia, El México independiente del siglo XIX y El nuevo derecho del trabajo.

- LA COLONIA.- Para Alberto Trueba Urbina, el Derecho Social - del cual el derecho del trabajo es rama importantísima - nace con las Leyes de Indias, que tenían por objeto la protección de los aborígenes; las define como "normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano".

"Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la mas significativa protección humana que

desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras muertas".¹¹

Para Mario de la Cueva, "En las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo mas humano de los tiempos modernos. Esas leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinados a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos...Es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuran asegurar a los indios la percepción efectiva del salario...".¹²

¹¹ TRUENA URBINA ALBERTO.- OBRA CITADA.

¹² DE LA CUEVA MARIO.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- 2a. EDICION.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO 1974.. P. 38-39

Durante la Colonia, las actividades laborales estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios. A decir de Mario de la Cueva, "El sistema de los gremios de la Colonia fué sensiblemente distinto del régimen corporativo europeo: en el viejo continente, las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y el derecho que dictaban en el terreno de la economía y para regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices valía por la voluntad de ellos, sin necesidad de homologación alguna...Allá, las corporaciones fueron, por lo menos en un principio, un instrumento de libertad; en América, las Ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres. En Alemania, Francia o en Italia, las corporaciones regulaban la cantidad y calidad de las mercancías y determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según el juicio que se formaban los maestros de los mercados. En la Nueva España, el sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte, las ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una

cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias".¹³

El sistema de gremios que imperó en la Nueva España, fue aniquilado por las cortes, ya que aunque hubo algunas ordenanzas del siglo XVIII que hablaron de la libertad de trabajo, las cortes fueron quienes legalmente les dieron muerte dentro del mismo régimen colonial en el que nacieron.

-EL MÉXICO INDEPENDIENTE DEL SIGLO XIX.-

Ya en los albores del siglo XIX, y estando aún bajo el yugo español, surgió una ley que marca el inicio de una nueva era del derecho mexicano del trabajo, que aunque como tal no existía, rompía con la sujeción a las ordenanzas de la época de la colonia; esta ley, la del 8 de junio de 1813, autorizó a todos los hombres avocados en las ciudades del reino a establecer libremente las fabricas y oficios que estimaren conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar en algún gremio.. A su vez, el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, dentro de sus Sentimientos de la

¹³ DE LA CUEVA, MARIO.- OBRA CITADA.- P. 39

nación, declaraba que **ningún género de la cultura, industria y comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública.**

No obstante lo anterior, durante la primera mitad del siglo XIX se siguió aplicando el viejo Derecho Español. No es sino hasta el momento en que triunfa la Revolución de Ayutla, que convoca a un Congreso Constituyente, el cual se reúne en los años 1856-1857, para proclamar la Declaración de Derechos, la cual, dentro de sus artículo 4, 5 y 9, hablan de la libertad de profesión, industria y trabajo, y que proclamaban el principio de que **nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento;** esbozaba el nacimiento del derecho del trabajo.

Mario de la Cueva nos dice que en dos ocasiones de intentó el reconocimiento del Derecho del Trabajo por parte del Congreso Constituyente, sin embargo, no se logró gracias al sentido individualista que imperaba, y a la influencia de la escuela económica laboral.

Durante su estancia en nuestro país, Maximiliano de Habsburgo expidió una legislación de carácter social, llamada El Estatuto Provisional del Imperio, mismo que dentro de sus artículos 69 y 70 prohibió los trabajos forzados y en forma gratuita, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente, así como que los padres debían autorizar el trabajo de sus hijos menores. Mario de la Cueva nos dice que "El 1 de noviembre de del mismo año-1856- expidió lo que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio: libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de los castigos corporales, escuelas de las haciendas en donde habitaran 20 o mas familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación

de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias".¹⁴

Debido al individualismo imperante en el siglo anterior, el trabajo era un artículo de comercio, ya que al trabajador no se le reconocía la calidad de persona en sus relaciones con el patrón; no obstante, el Código civil de 1870 consideró como un atentado a la dignidad humana el llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Al respecto, Trueba Urbina nos dice que "No obstante, el trabajo en el Código civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe (artículo 2578)".¹⁵

c.- EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

Para Alberto Trueba Urbina, "La génesis del nuevo derecho del trabajo late en las proclamas y en los manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, gobierno de latifundistas y propietarios. Ricardo Flores Magón

14 DE LA CUEVA, MARZO.- OBRA CITADA.- P. 41.

15 TRUEBA URBINA, ALBERTO.- OBRA CITADA.- P. 144

a la cabeza y otros adalides del movimiento libertario, organizaron grupos contra el dictador. Independientemente de la acción política, en la propaganda se revela un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros. El documento de mas significación es el **Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano**, que suscribieron en San Luis Missouri el 1 de julio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Librado Rivera y Rosalfo Bustamante; constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos...".¹⁶

No obstante lo anterior, existe un antecedente en la Ley de Vicente Villada para el Estado Libre y Soberano de México, (Toluca, 30 de abril de 1904), sobre accidentes de trabajo se dispone la reforma de la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para que se resuelvan en Juicio sumario las contiendas que tengan por objeto el cobro de los salarios debidos

¹⁶ TUSA URBINA, ALBERTO.- OBRA CITADA.- P. 1

a jornaleros, dependientes o domésticos, así como al ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones del decreto citado.

Aunada a esta ley, encontramos otra ley surgida antes del movimiento revolucionario, que trajo consigo la promulgación de derechos sociales contenidos en el artículo 123 de la constitución del 17, y es la ley de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, la cual prevé que las contiendas relacionadas a los accidentes de trabajo se ventilarán ante el Juez de letras de la fracción Judicial a que corresponda en el lugar donde ocurriera el accidente, precisando que el Juicio sería verbal, en un Juicio sumarísimo.

Durante la efervescencia vivida con motivo del movimiento revolucionario, existieron momentos que de alguna manera hacen constar la carencia de una cultura en materia social prevaleciente en el momento, pues durante el gobierno de Madero, encontramos únicamente la creación del Departamento del Trabajo, cuya ley fue publicada el 18 de diciembre de 1911 en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, una vez caído el usurpador Victoriano Huerta, los jefes militares pretenden solucionar los males subsistentes en materia social, y algunos, dictan leyes que pretenden remediar precisamente esos males. Así, el maestro Nestor De Buen nos hace una cita de esas leyes, misma que a continuación me permito transcribir:

"a.- Decreto 59 de Salvador Alvarado estableciendo el Consejo de Conciliación y el comité de Arbitraje (Diario Oficial del Gobierno constitucionalista del Estado de Yucatán del 17 de mayo de 1915.

b.- Ley del trabajo del Estado de Yucatán (Decreto número 392 del General Salvador Alvarado. Gobernador y comandante militar del Estado, promulgada el 11 de diciembre de 1915. Derogó el decreto 59 antes citado).

c.- Ley del Trabajo del Estado de Jalisco (Decreto número 96 del Gobernador Interino del Estado, Manuel Aguirre Berlanga, de 28 de diciembre de 1915).

d.- Decreto que establece el Departamento de Trabajo en el Estado de Michoacán (Expedido por el General de Brigada, Alfredo Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado, el 28 de enero de 1916).

e.- Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes (promulgada el 1 de febrero de 1916 por el Gobernador y Comandante Militar del Estado, General Martín Triana).

f.- Reglamento Interior del Departamento del Trabajo en el Estado de Michoacán (Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de 12 de marzo de 1916).

g.- Ley de accidentes de trabajo del Estado de Zacatecas (Expedida por Carlos Plank, General brigadier del Ejercito Constitucionalista. Gobernador y Comandante Militar del Estado **en uso**

de las facultades de que me hallo investido, el 24 de julio de 1916).

h.- Ley del Trabajo del Estado de Coahuila (Expedida por Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador Provisional del Estado, el 27 de octubre de 1916)".¹⁷

Estas fueron en suma las leyes y decretos dictados en materia de trabajo durante la época post-Huestista, lo que obviamente derramó en la integración, dentro de la constitución del '17, del artículo 123, el cual venía a dar paso al triunfalismo social que contenía la carta magna, dando lugar a la creación del derecho del trabajo como tal, extendiéndolo por toda región nacional, y dando una esperanza de superación y justicia social al trabajador.

En ese mismo año de 1917, Venustiano Carranza dictó la primer ley reglamentaria del artículo 123, y es la ley que establece la forma de integrar las juntas centrales de conciliación y

¹⁷ DE BUEN LOZANO, NESTOR. - DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO 3a. EDICION - EDITORIAL PORRUA - MEXICO, 1994 - P 113-117.

arbitraje y por la que se faculta al ejecutivo para incautarse de los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales, ley que fué promulgada el 27 de noviembre de 1917, entrando en vigor el 3 de diciembre del mismo año. Esta ley contenía la integración de las juntas de conciliación, integradas por obreros, empresarios y gobierno; las reglas mínimas de procedimiento y la confiscación en caso de que los patrones declararan paros ilícitos. Esta ley sufrió modificaciones el 9 de marzo de 1926, al dictar Plutarco Elías Calles el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, mismo que se integró por tres capítulos, teniendo el último cinco secciones, los que a continuación transcribo:

Capítulo I. De la organización de las Juntas.

Capítulo II. De la competencia de las Juntas.

Capítulo III. De los procedimientos de conciliación y arbitraje.

Sección Primera. Disposiciones preliminares.

Sección Segunda. De la conciliación ante las Juntas Municipales.

Sección Tercera. De la conciliación ante las Juntas Centrales.

Sección Cuarta. Del arbitraje ante las Juntas Centrales.

Sección Quinta. Disposiciones Generales.

Como vemos, este reglamento fué un antecedente directo a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El maestro De Buen nos enlista la legislación laboral de los estados dictada entre la promulgación de la constitución y la ley federal del trabajo del '31:

"Aguascalientes	6-III-28
Campeche	30-XI-24
Coahuila	26-VII-20
Colima	10-X-25
Chihuahua	5-VII-22
Durango	24-X-22
Guanajuato	6-IV-21
Hidalgo	20-XII-17
Jalisco	3-VIII-23
México	30-I-18

Michoacán	1-IX-21
Nayarit	25-X-18
Nuevo León	23-I-24
Oaxaca	21-III-26
San Luis Potosí	28-II-22
Sinaloa	6-VII-20
Sonora	3-X-18
Tabasco	18-X-26
Tamaulipas	12-VI-25
Veracruz	14-I-18
Yucatán	16-VII-18
Zacatecas	1-VI-27

Es importante señalar que en el Estado de Guerrero no funcionaba junta alguna. Por Ley del Municipio Libre número 30 (8 de diciembre de 1919) se encargó a los ayuntamientos que vigilaran el cumplimiento de las fracciones X y XIV del art. 123 (salarios y accidentes), obligando a los empresarios y patrones al pago de las indemnizaciones respectivas"¹⁸

¹⁸ DE BUEN LOSANO, NESTOR. - OBRA CITADA. - P. 125.

Tiempo después, en 1929, el entonces presidente Emilio Portes Gil echó a andar lo que surgiría como la ley federal del trabajo de 1931, pero de esta hablaremos mas adelante, cumpliendo así con el objetivo de dar a conocer el proceso evolutivo del derecho del trabajo en esta nuestra nación.

C.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Dar una definición de Derecho Procesal del Trabajo, o intentar dar una definición del mismo, es necesariamente remitirse a los grandes tratadistas del derecho laboral, sin embargo, para dictar una definición concreta de derecho procesal del trabajo, debemos decir lo que es derecho procesal, siendo el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas el que nos puede auxiliar, y nos dice que "Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se

suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo".¹⁹

De acuerdo con lo anterior, notamos que todo derecho procesal deberá enfocarse a resolver las controversias con la intervención de determinados sujetos, por lo que el derecho procesal del trabajo es definido por Trueba Urbina como "conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales".²⁰

Para Nestor De Buen "En rigor no constituye un problema de mayores dimensiones la definición de derecho procesal del trabajo. Sólo por el prurito de hacer presente una versión personal, podríamos afirmar que el derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas relativas a la

¹⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- D-N.- 26. EDICION.- EDITORIAL PORRUA, UNAM.- MEXICO 1969.- P. 1016.

²⁰ TRUEBA URBINA, ALBERTO.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO, 1971.- P. 74.

solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo.

Esta definición, que intenta también ser sintética, pone de manifiesto la concepción normativa: derecho objetivo; la intervención del órgano competente; solución jurisdiccional y su objetivo específico; los conflictos de trabajo..."²¹

Desde mi punto de vista, derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas impero-atributivas que tiene como finalidad la solución de los conflictos de trabajo, ya sea obrero-patronales, entre obreros o entre patrones.

De esta concepción propia del derecho procesal del trabajo, deducimos que el fin del derecho procesal del trabajo es la solución de los conflictos surgidos entre el aparato productivo nacional, sin menospreciar a nadie y mucho menos distinguir clases; únicamente solucionar conflictos.

²¹ DE BUEN LOSANGO, NESTOR.- OBRA CITADA.- P. 38

Ahora bien, el derecho del trabajo, y por ende el aspecto adjetivo del mismo, son de naturaleza social, y es precisamente dentro de la rama del derecho social donde ubicamos a esta importante rama del derecho, en virtud de que la finalidad imperante es proteger las causas de los económicamente débiles; es poner fin a siglos de sufrimiento del proletariado; es reivindicar los derechos de los pobres por sobre todo, y es, un intento real por alcanzar una verdadera justicia fincada en la seguridad y bienestar de las bases, las cuales históricamente han soportado la carga de supresión y sufrimiento, desdicha y abatimiento que ha existido en este mundo lleno de injusticias, pero el cual debemos, y tenemos la obligación de hacer progresar, buscar el bien común, y lograr el objetivo anhelado por el ser humano: la justicia.

El carácter social del derecho procesal del trabajo lo analizaré un poco mas a fondo en un capítulo subsecuente.

El derecho procesal del trabajo es imperativo, en virtud de que las normas que lo rigen son irrenunciables, no obstante que el

ejercicio de las acciones corre a cargo única y exclusivamente del interesado. Al respecto, Nestor De Buen nos dice "El carácter imperativo del derecho procesal del trabajo le viene por dos razones: en primer término porque esa es una cualidad necesaria del derecho procesal...en segundo lugar porque todo derecho social es, esencialmente, imperativo..."²²

El derecho procesal del trabajo es además autónomo, en virtud de que mantiene instituciones especiales, con sus propios principios y es independiente de las demás disciplinas. Para Alberto Trueba Urbina el derecho procesal del trabajo tiene como finalidad esencial "impartir justicia social, en cuya práctica las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la parte obrera en el proceso haciendo efectiva la norma sustancial laboral en los procesos jurídicos..."²³

Para Nestor De Buen, el derecho laboral del trabajo es autónomo en virtud de que tiene

²² DE BUEN LOSAMO, NESTOR.- OBRA CITADA.- P. 19

²³ TRUEBA URBINA, ALBERTO.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO, 1971.- P. 28

principios propios, tribunales propios, objetivos parcialmente diferentes y porque existe definitividad en las resoluciones.

El derecho laboral del trabajo tiene principios propios, como son los de inmediatez, un proceso predominantemente oral, suplencia de la queja en favor del trabajador, y la distribución de la carga de la prueba en beneficio del mas débil.

Además, el derecho procesal del trabajo se desarrolla en tribunales propios, constituidos especialmente para la materia y sin injerencia dentro de las juntas de otra rama distinta del derecho que no sea la rama del derecho laboral; estos tribunales son independientes del Poder Judicial, mas bien pertenece al Ejecutivo, y las juntas son integradas no sólo por peritos en derecho, sino que intervienen los representantes de la producción como son el patrón y trabajador, unidos al representante del ejecutivo.

Los objetivos diferentes, a decir de Nestor De Buen, "La decisión de las diferencias y los conflictos de trabajo que se encomiendan a las

juntas de conciliación y arbitraje, no se limita a la calificación jurídica de las controversias, resolviendo sobre la interpretación y cumplimiento de las normas laborales, sino que además se faculta a las juntas para dictar normas que constituyan las condiciones de trabajo de las empresas, como resultado de los denominados **conflictos colectivos de naturaleza económica**. Esta facultad esencialmente integradora no tiene paralelo en otras jurisdicciones".²⁴

La definitividad en las resoluciones, le da otra característica mas que proporciona autonomía al derecho procesal laboral, en virtud de que las resoluciones de las juntas, de acuerdo con el artículo 848 de la ley federal del trabajo, no pueden ser revocadas por las mismas juntas, y al no existir tribunal de alzada por ser independiente del poder judicial, las resoluciones no admiten recursos, y aunque yo no esté de acuerdo, la realidad se impone, pero comentario aparte merece esta cuestión.

²⁴ DE BUCH LOZANO, HERTON. - OBR CITADA. - P. 41-42

CAPITULO II

EL PROCESO

A) .- PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

El Proceso tiene su origen a partir del momento en que se presenta la demanda, sea la rama del derecho de esta la que fuere, la que una vez que es admitida por los Tribunales Jurisdiccionales, este, a través de su titular, ordena el emplazamiento a la parte demandada, por lo que, el Tribunal que conoce del asunto, através del personal correspondiente, le notifica la existencia de la misma, para que el demandado, dentro del término legal, produzca su contestación, oponiendo éste sus defensas y excepciones, si existe reclamación de su parte, reconvenir a la parte actora el cumplimiento de determinadas obligaciones, por lo que a partir de este momento nos encontramos con un litigio, ya que una parte reclama el cumplimiento de obligaciones de su contraria, y la otra se defiende como lo juzga pertinente, por lo que al surgimiento de un litigio, tenemos la existencia de un proceso, el

que se desarrolla a través de un procedimiento específico que regula la Ley, teniendo como finalidad una sentencia que se verá cumplimentada con la ejecución de la misma.

El maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro Teoría General del Proceso, nos dice que todo proceso arranca de un supuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe y deriva un cumplimiento de ejecución.²⁵

Visto lo anterior, sabemos que plantear una definición en el campo jurídico es muy complejo, en virtud de que la inmensa mayoría de los connotados juristas estudiosos del derecho guardan diferentes criterios, pero aún así, tratan, de alguna manera, de llegar a una misma conclusión del tema que se está tratando, por lo que, tomando nuevamente las palabras del maestro Gómez Lara, citaremos su definición de proceso.

²⁵ GÓMEZ LARA CIPRIANO .. TEORÍA GERAL DEL PROCESO.- PRIMERA EDICIÓN.- TEXTOS UNIVERSITARIOS. DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES. UNAM.- MEXICO, D.F... 1974.- PAG. 119.

"Entendemos por Proceso un conjunto de complejos actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". "

De lo anterior, podemos notar que el proceso no se produce en un solo acto, sino que son una serie de actos que se dan en el tiempo y el espacio y que puede constar de periodos cortos o amplios, cada acto se da de manera consecutiva, desde un principio hasta el final, y dependiendo, normalmente, y casi siempre, el uno del otro, por lo que de aquí se desprende que el proceso conlleva un principio y un final.

Ahora bien, los sujetos del proceso son tres: el actor, el demandado y el Tribunal, de cuya existencia nace una relación trilateral, haciendo la debida aclaración de que pueden existir terceros ajenos a la relación substancial, pero para que existan los sujetos del proceso, previamente debe

"Entendemos por Proceso un conjunto de complejos actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". "

De lo anterior, podemos notar que el proceso no se produce en un solo acto, sino que son una serie de actos que se dan en el tiempo y el espacio y que puede constar de períodos cortos o amplios, cada acto se da de manera consecutiva, desde un principio hasta el final, y dependiendo, normalmente, y casi siempre, el uno del otro, por lo que de aquí se desprende que el proceso conlleva un principio y un final.

Ahora bien, los sujetos del proceso son tres: el actor, el demandado y el Tribunal, de cuya existencia nace una relación trilateral, haciendo la debida aclaración de que pueden existir terceros ajenos a la relación substancial, pero para que existan los sujetos del proceso, previamente debe

de existir una acción, entendiendo esta como el derecho, la potestad o la facultad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional, es decir, es el acto jurídico procesal que inicia el proceso.

La enciclopedia jurídica Omeba nos dice de la acción: " Se designa al derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado". 27

La acción se inicia con la demanda, que es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando al Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.

Hecha la aclaración anterior, diremos que: actor es la persona que ejercita la acción, es decir, la parte que pone en funcionamiento la máquina jurisdiccional y que reclama el cumplimiento de una obligación, parte a la que se cree le asiste la razón y el derecho.

Demandado es el ente al que se le imputa el cumplimiento de una obligación.

El Tribunal, es el ente jurídico representante del Estado, que conocerá del litigio planteado, basándose en su facultad jurisdiccional, resolverá siempre apoyado en la ley y los principios generales del derecho, ya sea condenando o absolviendo al demandado al cumplimiento de la obligación reclamada ya sea en su totalidad o solo en parte.

El proceso se divide en dos partes: instrucción y juicio.

El maestro Eduardo Pallares, en su obra titulada Derecho Procesal Civil nos dice de la instrucción "La instrucción constituye el en medium entre la demanda y el procedimiento y puede ser definida bajo el aspecto funcional como la busca de los medios necesarios para proveer, estos medios son las razones y las pruebas cuando el

procedimiento consistente en una decisión, y los bienes, cuando consiste en una transferencia".²⁸

Tomando como base lo anterior, podemos deducir que la instrucción se divide en tres fases o etapas: (1) fase postulatoria; (2) fase probatoria; (3) fase preconclusiva.

La fase postulatoria, que consiste en el requerimiento que se le hace al juez para que administre la justicia por medio del ejercicio del derecho de acción por parte del actor, y que aquel no podrá intervenir si no sólo a petición de parte.

El maestro Gómez Lara, nos dice que en la fase postulatoria "las partes exponen en sus pretensiones y resistencias, sus afirmaciones y negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas al caso concreto".²⁹

²⁸ PALLARES EDUARDO. - DERECHO PROCESAL CIVIL. - DECIMO TERCERA EDICION. - EDITORIAL PORRUA. S. A. - MEXICO. D.F. - 1989. - PAG. 428.

²⁹ GOMEZ LARA CIPRIANO. OBRA CITADA. - PAG. 37.

En resumen, la fase postulatoria se inicia con la presentación de la demanda o acusación, donde el juez toma conocimiento del asunto, le hace saber al acusado que pesa sobre él una reclamación y éste se defiende, dejando a las partes que manifiesten lo que a su interés convenga.

La etapa probatoria tiene como meta que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa postulatoria. Esta etapa se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proporción de los medios de prueba, su admisión o su rechazo, su preparación y su práctica, su ejecución o desahogo.

Esta etapa se presenta para crear en el juzgador convicción de los hechos, así como representaciones de cada una de las partes, y que cada una de éstas aporten los medios de prueba que los confirmen.

Etapa preconclusiva es cuando las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal, es decir, alegan lo que a su derecho conviene, dando al juzgador una perspectiva mas concreta de lo que fue el procedimiento, donde a veces, el juzgador toma esos razonamientos para emitir su resolución final. En esta etapa se da una exposición razonada ya sea verbal o escrita, por cada una de las partes, ya sea por dicho propio o a través de su representante, para demostrar que les asiste la razón y el derecho, y que como ya dijimos, el juzgador toma como base para emitir su resolución final.

Los alegatos, a decir del maestro Ovalle Favela, "son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos demostrados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada uno de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus

respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar sentencia definitiva". 30

Los alegatos deben contener una relación breve de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas, además de que deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y que, en opinión de quien los formula, han sido debidamente probados.

Juicio, la segunda etapa en la que se divide el proceso, que deviene del latín *judicium*, que a su vez, deriva del verbo *judicare*, que compuesta del prefijo *jus*, derecho, significa decir o declarar el derecho en concreto.

La palabra Juicio tiene dos connotaciones, una amplia y otra restringida.

30 OVALLE PAVELA, JOSE.-DERECHO PROCESAL CIVIL.- CUARTA EDICION.- EDITORIAL HARLA.- MEXICO, D.F.- 1991.-PAG

En sentido amplio, Juicio es un sinónimo de proceso; en sentido restringido, Juicio es la etapa del proceso en que se pronuncia o dicta la sentencia.

Para diferenciar el uno del otro, el maestro Becerra Bautista nos dice: "El vocablo juicio," en cambio, tan usado en nuestro derecho positivo, ha tenido varias connotaciones. Según las siete partidas **juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin: et ciertamente juicio es todo mandamiento qu el juzgador haga a alguna de las partes en razón del pleito que muevan ante él.**

Pero en el Título II de la Tercera Partida al hablar del demandante, se dice: **"...queremos aquí decir del demandador que la viene a pedir (la justicia) él es la primera persona por cuya razón se mueven los pleitos sobre que después ha de venir juicio"**. Se distinguía, pues, el pleito del juicio.

Sin embargo, se identifican también pleito y juicio; así en la Ley I, Título II, de la Tercera Partida, se define al actor diciendo: **"demandador derechoero es aquel que hace demanda en juicio para alcanzar derecho"**.

En el transcurso de los años, se olvidó la sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio como **legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por la autoridad pública.**

La palabra juicio es, pues, sinónima de proceso y en la práctica judicial, en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios y las clasificaciones de éstos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares, etc." 21

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el siguiente criterio: "JUICIO.- La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en

21 **SECRETARÍA RAUTIERS, JOSÉ.- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.- CUARTA EDICIÓN.- EDITORIAL FORNIA, S.A. - MÉXICO....**

cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".

QUINTA EPOCA

Tomo XXV, pág. 405.- Arias Rivera Rafael, Suc. de.

Tomo XXV, pág. 576.- González Galindo Abraham.

Tomo XXV, pág. 2457.- Gorayed Jorge.

Tomo XXVI, pág. 1969.- "Aachen and Munich", Cia. de Seguros contra incendio.

Tomo XXVII, pág. 514.- Banco Central Mexicano".

El juicio en sentido restringido, entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución definitiva.

Como concepto clásico de juicio podemos mencionar que es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez que conoce del asunto, es decir la legítima discusión de un negocio entre actor y demandado ante un juez competente que la dirige y la termina con su decisión.

De lo anterior notamos que juicio en sentido restringido se contrae única y exclusivamente a la emisión de la sentencia por parte del juzgador, es decir, el juez que ha conocido del litigio emite su juicio.

Procedimiento, tomando como base lo que menciona el maestro Eduardo Pallares, "es un sinónimo de juicio, que designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto con el juicio con que se entronca, sinónimo de apremio, despacho de ejecución en el juicio mercantil, diligencias o actuaciones o medios, tramitación o substanciación total o parcial." "

El procedimiento es el medio como va a desenvolverse el proceso, los trámites a los que está sujeto, la manera de substanciarlos, que puede ser ordinaria, sumarísima, breve o dilatada, escrito o verbal, con una o varias instancias, con

periodo de pruebas o sin ellas, y así sucesivamente.

De lo anterior notamos que el procedimiento es una forma en que se va a desarrollar el proceso, esto es, los pasos que se deberán seguir durante el proceso hasta su conclusión, ya que un procedimiento deviene de un proceso, y un proceso implica necesariamente un procedimiento. Así las cosas, el procedimiento se reduce a una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico, que puede ser el de una fase o fragmento suyo o el de un proceso. Así podemos deducir que existen varios procesos que se pueden substanciar por un sólo procedimiento, y procedimientos distintos que pueden tramitar procesos de idéntico tipo.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que el proceso "es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos como un conjunto o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra proceso no debe ser utilizada como sinónimo de procedimiento dentro del campo jurídico ya que el procedimiento

se refiere a la manera de actuar y en ese sentido existen varios procedimientos jurídicos". »

33 GOMEZ LARA, CIPRIANO. - OBRA CITADA - PAG. 291.

CAPITULO II
EL PROCESO

B).- INCIDENTES.

La palabra incidente proviene del latín incidere (sobrevenir), designando con esta palabra a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución la emite el mismo juzgador que esta conociendo del asunto en cuestión, resolución que recibe el nombre de sentencia interlocutoria.

Incidente es una cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, teniendo un enlace con esta, decidiéndose por separado, a veces sin suspender el que lleva esta, o suspendiéndolo, a lo que se le denominaría de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, los incidentes pueden tramitarse también de manera verbal, pero al igual que de manera escrita, al momento de promoverlo, se deberán aportar las pruebas en que se funde el incidente planteado para que, al igual que el incidente promovido por escrito, se mande dar vista a la contraria para que manifieste lo que a su interés convenga, y una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes, el juzgador emitirá su resolución por medio de una interlocutoria.

Es menester aclarar que en el procedimiento laboral, la resolución que se dicta por motivo de un incidente no es una sentencia interlocutoria, sino mediante un auto.

El maestro Néstor De Buen Lozano, nos hace un estudio más detallado de los incidentes en materia laboral, clasificándolos de la siguiente manera:

a).- Incidentes que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve.

a).- Incidentes que se tramitan por cuerda separada.

b).- Incidentes de previo y especial pronunciamiento.

c).- Incidentes que se resuelven de plano.

Además, el maestro De Buen nos dice que "la regla general es que los incidentes deben resolverse en el mismo expediente en que se promueve y solo por excepción, por cuerda separada. En los mismos términos, la regla general será que los incidentes se resuelvan de plano y solo tratándose de superincidentes que mencionaba Gausp, se resolverán con previo y especial pronunciamiento. Estos, en ocasiones, no autorizan la suspensión del procedimiento".³⁴

De igual forma, el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice que "los incidentes

³⁴ DE BUEN LOZANO, NESTOR.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- TERCERA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO.-

se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos por la ley".

La tramitación de los incidentes en materia laboral está regulada por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, que nos menciona que "cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia, y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalara día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá".

El maestro Nestor de Buen Lozano nos menciona que "la ley es muy concreta al establecer los tramites de los incidentes, aunque no tan clara como sería de esperarse" ³⁵ .

De esta forma, y siguiendo lo que nos dice el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, "la Junta, al conocer del planteamiento del incidente,

³⁵ DE BUEN LOZANO, NESTOR. - OBRA CITADA. - PAG. 192.

se abocará de inmediato a resolverlo, suspendiendo la audiencia o diligencia durante el tiempo que la autoridad escuche a las partes, y hecho esto, resolverlo, para que una vez que ha quedado resuelto el incidente planteado, continuar enseguida el procedimiento".

Asimismo, el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, nos menciona cuales son los incidentes de previo y especial pronunciamiento, entendiéndolos éstos como aquellos incidentes que deben suspender el procedimiento en tanto no se resuelvan, continuando el procedimiento una vez resuelto este. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento que nos menciona el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo son:

- a).- Incidente de nulidad.
- b).- Incidente de competencia.
- c).- Incidente de personalidad.
- d).- incidente de acumulación.

e).- Incidente de excusas."

INCIDENTE DE NULIDAD.

Los incidentes de nulidad tienen por objeto lograr la invalidez de un acto jurídico, y tendrán como efecto obvio la invalidez de las subsecuentes actuaciones por defectos en los siguientes casos:

- I).- Competencia.
- II).- Actuación en un día inhábil.
- III).- Falta de formalidad en una actuación.
- IV).- Actuaciones fuera de término.
- V).- Notificaciones.

El maestro Nestor De Buen Lozano nos dice que "los efectos de la constatación de la nulidad consistirá en la declaración de la ineficacia de la

actuación y sus consecuencias directas, aclarando que una actuación nula no afecta a otras posteriores si estas tienen vida propia e independiente. No ocurre lo mismo cuando la nulidad deriva de la inobservancia de una etapa procesal de cuyo desahogo es condición sine qua non para que se celebren las otras". 36

El maestro continúa diciendo que "la regla general en esta materia es la contenida en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo que observa claramente, en un principio de certeza y de economía procesal, al decirnos que si en los autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano". 37

36 DE BUEN LOZANO, NESTOR. - OBRA CITADA. - PAG. 393.

37 DE BUEN LOZANO, NESTOR. - OBRA CITADA. - PAG. 394.

INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA.

Respecto de este incidente, el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo nos menciona que "deberá tramitarse al iniciarse la etapa de demanda y excepciones dentro de la audiencia respectiva, donde se deberán acompañar los elementos en que se funde".

Asimismo, el artículo 878 fracción V de la referida ley nos dice que "la excepción de incompetencia no exime al demandado a contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere y la junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda".

Por la importancia que tiene el promover este tipo de incidente en cuanto a su repercusión, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 762 lo declara como incidente de previo y especial pronunciamiento.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.

De acuerdo a lo que establece el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, y dada la naturaleza del incidente en cuestión, resulta claro establecer que para resolver el incidente de falta de personalidad no es necesario fijar una audiencia, en virtud de que puede resolverse de plano y no por cuerda separada.

El motivo por el que se señala a la falta de personalidad como incidente de previo y especial pronunciamiento es de que el proceso puede variar substancialmente si las partes están o no debidamente representadas.

El maestro Nestor De Buen Lozano nos dice que "la trascendencia de los acuerdos sobre personalidad, se admitan o se rechacen, son de tal importancia que, inclusive, estableciendo una excepción a la política en materia de amparo, se exige que se tramite de inmediato por vía de amparo indirecto, ya que de otro modo no se podrá invocar la supuesta falta de personalidad, violación que

repercute a la parte afectada, al impugnar, en su caso, el laudo, mediante amparo directo". 38

Para ser más claro, el maestro De Buen Lozano nos cita el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA RESOLUCIONES QUE TIENEN ACREDITADA LA. Las resoluciones en que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, y en esas condiciones, tales deben impugnarse, no al promoverse el Juicio de Amparo Directo contra el propio laudo, sino mediante amparo indirecto".39

Es importante aclarar porque hablamos de incidente de falta de personalidad y no de excepción de falta de personalidad, cuyo efecto siempre será el mismo, sólo que la Ley Federal de Trabajo nos dice que la personalidad se atacará vía incidente y no vía excepción, no obstante, es

38 DE BUEN LOZANO, NESTOR .- OBRA CITADA.- PAG. 335.

39 DE BUEN LOZANO, NESTOR, OBRA CITADA, PAG. 335.

menester diferenciar una de otra. Al respecto, el maestro Becerra Bautista nos dice: "Textualmente el artículo 35 (del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) dice: son excepciones dilatorias las siguientes: fracción IV, la falta de personalidad o de capacidad del actor.

El artículo 36 establece: en los juicios sólo formaran artículos de previo y especial pronunciamiento... la falta de personalidad.

Segundo el artículo 43, la excepción de falta de personalidad se substanciará como incidente.... Si el Juez, no obstante la falta de personalidad o de capacidad del actor, no la hace valer de oficio, es materia de excepción y de una excepción que tiene una tramitación especial, puesto que debe de tramitarse como incidente". 40

De lo anterior, notamos que la diferencia entre la excepción de falta de personalidad y el incidente de falta de personalidad, es la

40 BECERRA BAUTISTA, JOSE.- OBRA CITADA.- PAG. 51.

tramitación, por que en sí el efecto de uno y otro es el mismo.

INCIDENTE DE ACUMULACION.

El incidente de acumulación se encuentra regulado en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, donde claramente nos dice los casos en los que procederá la acumulación, mismos que a continuación se detallan:

"A).- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

B).- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

C).- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación laboral.

D).- En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias".

La acumulación puede decretarse de oficio o a instancia de parte, dándose en este último caso, la calidad de previo y especial pronunciamiento, suspendiéndose de inmediato el procedimiento.

En caso de promoverse la acumulación, y declarándose procedente la misma, los juicios mas recientes se acumularán al mas antiguo.

INCIDENTE DE EXCUSAS.

Las reglas para la tramitación del incidente de excusas las encontramos dentro del texto que forman los artículos 708 y 709 de la Ley Federal del Trabajo, donde encontramos el pequeño detalle de que la promueve el funcionario de la Junta que tiene razones para excusarse, sin que las partes intervengan en ello, en virtud de tener motivos bastantes y suficientes para dejar de

conocer del asunto planteado. No obstante, el artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice que también alguna de las partes podrá ocurrir ante las autoridades del trabajo, promoviendo por escrito y acompañando las pruebas suficientes en que funde su dicho.

CAPITULO II

EL PROCESO

C).- RECURSOS.

Todo recurso es un medio de impugnación, pero es menester aclarar que no necesariamente un medio de impugnación es un recurso. Así las cosas, podemos mencionar que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que "el recurso es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno del mismo proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones ó como una segunda etapa del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de el, estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y

frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos".⁴¹

c.1).- QUE ES UN RECURSO.

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar en lo mas perfecto el ejercicio de la función jurisdiccional.

Recurso judicial es la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, invocándolo algunas veces ante el tribunal que emitió la resolución impugnada, y otras veces al de mayor alzada.

Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés, el de las partes y el del público en general, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en la emisión de las resoluciones.

⁴¹ GOMEZ LARA, CIPRIANO.- OBRA CITADA.- PAG. 390.

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dicen que "un buen sistema de recursos constituye una de las garantías mas firmes de la administración de la justicia. Por ello, el legislador se ha preocupado siempre en poner a disposición de los litigantes todos los que se han considerado indispensables para solicitar la rectificación de las resoluciones judiciales, por cualquier situación fundada, se consideren injustas, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para impedir abusos".⁴²

Ahora bien, en mi concepto, recurso es un medio de impugnación que concede la ley a las partes o a terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de la resolución impugnada. Los recursos deben ser solicitados a instancia de parte interesada, cuya materia consiste en cambiar o modificar la resolución impugnada, y no tendrá como finalidad anular la resolución sino modificarla, sin romper

⁴² DE PINA, RAFAEL; CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- DECIMONOVENA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, 1990.- PAG. 352.

la unidad del proceso, aunque al promoverlos, originen diversos grados o instancias.

Es importante tomar en cuenta el dinamismo de la instancia, con un fin particular, es decir, individualizado, por que los recursos son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, ya sea total o parcial, limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento a cerca de una resolución judicial que el que impugna no la encuentra ajustada a derecho, ya sea en el fondo o en su forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos, actos que también pueden ser refutados por los terceros legitimados, y que son enfocados a la emisión de una nueva decisión acerca de una resolución judicial. Este nuevo examen se dará siempre en primera instancia, esto, por deducción lógica emanada de la ley.

De lo anterior, deducimos que los recursos solo serán interpuestos por la parte que sufre o que siente que un agravio le es causado por la resolución que impugna, cuyo propósito es superar la fabilidad humana mediante la reparación del

agravio o injusticia provocada por los errores del juzgador. Asimismo, permite al Órgano que dictó la resolución impugnada o recurrida, o a un Órgano de mayor alzada, revisar esa resolución con el objeto de determinar si se confirma, se modifica o se revoca.

c.2).- QUE RECURSOS MENCIONA LA TEORIA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO.

Los maestros Rafael De Pina y Castillo Larrañaga nos comentan que "los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del Órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho o de hecho y han de fundamentarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente, en la ley".⁴³

De lo anterior, podemos notar que los recursos ordinarios han de ser resueltos dentro del

⁴³ DE PINA, RAFAEL; CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. - OBRA CITADA. - PAG. 352.

mismo Tribunal que los emitió, es decir, se substanciarán o someterán íntegramente ante el Juez que emitió la resolución que se impugna, ha de conocer del recurso que se plantea.

Contrariamente, los extraordinarios son excepcionales y proceden en los casos que expresamente determine la ley, es decir, proceden en casos concretos, y por el hecho de versar sobre cuestiones de derecho o de hecho, se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción a la ley adjetiva o sustantiva que se alega como fundamento del recurso, derivadas del error, ya sea de hecho o de derecho.

Los recursos que menciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que tomaremos como base para el estudio de los recursos, son los siguientes:

- A).- Recurso de apelación.
- B).- Recurso de revocación.

C).- Recurso de queja.

D).- Recurso de responsabilidad-

Entraremos al estudio de los recursos mencionados con antelación en el orden cronológico citado.

RECURSO DE APELACION.

La palabra apelación deriva del verbo latino appellare, que significa pedir ayuda, invocar, pedir auxilio y en efecto, en tal sentido es utilizado en nuestro derecho.

Por otra parte, el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo, menciona que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

El recurso de apelación es un recurso ordinario, considerado como el mas importante. Apelación es el recurso por virtud del cual un Tribunal de segundo grado, a petición de la parte legitimada, confirma, modifica o revoca una resolución de primera instancia.

Se entiende que la apelación es una petición que se hace al Juez de un grado superior para que repare los vicios, defectos y errores contenidos en una resolución dictada por el Juez inferior.

Ahora bien, existen dos clases de apelación, a saber, la apelación ordinaria y la apelación extraordinaria.

Apelación ordinaria es la que se interpone a sentencias definitivas, interlocutorias, y contra autos que la ley menciona como apelables, cuya intención, como se ha mencionado con antelación, es la confirmación, revocación o modificación de las resoluciones anteriormente citadas, y que presuponen un agravio a la parte que los invoca,

sea este actor, demandado o un tercero legitimado dentro de Juicio.

El recurso de apelación abre las posibilidades al apelante, que es el que la invocó, a que sea estudiada la resolución impugnada por un superior jerárquico, con el fin que se eviten los agravios o perjuicios por determinaciones que no estén ajustadas a derecho, pero corriendo el riesgo a que se le confirme la resolución que se impugna, en virtud de ser correcta la determinación tomada por el juzgador, y encontrándose esta ajustada a derecho.

Ahora bien, la contraparte a quien invocó la apelación puede adherirse a ésta, tal como lo dispone el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, que menciona que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarle su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En este caso, la adhesión al recurso, corre la suerte de este.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Es entendible que aquel que obtuvo en la sentencia todo lo que reclamó no podrá apelar, pero sin embargo aquel que fue el vencedor pero no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá también apelar, tal como lo dispone el artículo 689 del mencionado código, en su párrafo segundo.

Al referirnos a la Apelación Extraordinaria, mencionaremos que los tratadistas del derecho la catalogan como una Institución impugnativa de contenido complejo, ya que no la consideran como un recurso, sino un Juicio de Nulidad porque su intención es completamente diferente al de la apelación ordinaria, y el órgano competente para conocer de éste recurso es siempre un tribunal supremo o una corte suprema.

Los motivos por los cuales se puede interponer la apelación extraordinaria son los que establece el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, que nos dice que será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

"I).- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II).- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III).- Cuando no hubiese sido emplazado el demandado conforme a la ley.

IV).- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable su jurisdicción".

Es menester señalar también lo que menciona el artículo 718 del código de procedimientos civiles, que nos dice que el Juez podrá desechar la apelación cuando conste en autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado se ha hecho expresamente sabedor del Juicio. En todos los demás casos el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá, inmediatamente, emplazando a los interesados, el

principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos tramites del Juicio Ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

De igual forma, el artículo 722 nos menciona que el actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar ésta apelación.

El objeto de la apelación extraordinaria es, como ya se ha mencionado, la nulidad de actuaciones y reposición del procedimiento para que el demandado sea oído y vencido en Juicio.

RECURSO DE REVOCACION.

El Recurso de Revocación lo encontramos regulado por los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de acuerdo con los preceptos señalados, tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo Órgano jurisdiccional que la dictó. Procede contra asuntos y decretos en los casos que la sentencia no sea apelable, es decir, cuando por ministerio de ley, la sentencia definitiva no sea apelable o que los mismos autos no lo sean.

El maestro José Ovalle Favela nos dice que "el recurso de revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado."

44 OVALLE FAVELA, JOSE.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- CUARTA EDICION.- EDITORIAL HARLA.- MEXICO, D.F... 1991.- PAG. 265.

45 OVALLE FAVELA, JOSE.- OBRA CITADA.- PAG. 265

La revocación es un recurso, ya que es un medio de impugnación que se interpone dentro del mismo proceso. El maestro Ovalle nos dice que "es ordinario en cuanto a que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo Juez que la dictó, es quien debe resolver el recurso". 45

Es necesario mencionar que en el recurso de revocación no se hace la distinción o separación entre Juez A QUO y el Juzgador AD QUEM, en virtud de que el juzgador que conoce de la revocación, es el mismo que emitió la resolución impugnada. En este sentido, el artículo 684 es muy claro al mencionarnos que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De lo que dispone el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debemos excluir, al hablar del recurso de revocación, a las sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias, ya que el mencionado artículo nos

dice que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dictó, sin hacer distinción entre definitivas e interlocutorias, por lo que, desde nuestro punto de vista, tampoco las interlocutorias se podrán revocar por el Juez que las dictó, por que una interlocutoria es una sentencia, a diferencia de los autos interlocutorios, los que, dada la naturaleza de los mismos, pueden ser revocados por la autoridad que los emitió.

De esta forma, podemos mencionar que las sentencias sólo serán recurribles através de la apelación.

Los decretos siempre serán impugnados por vía de revocación o reposición, cuya naturaleza, tramitación y resultado es el mismo, haciendo la pertinente aclaración de que serán impugnados en vía de reposición los autos dictados en segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles.

Los decretos son resoluciones judiciales que contienen una simple determinación de trámite. El Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, en su artículo 79 nos dice: "Las resoluciones son:

I.- Simple determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;" .

En resumen, diremos que son recurribles en vía de revocación los autos que no fueran apelables de acuerdo a lo que dispone la ley, así como los autos que no sean recurribles en apelación ni en queja, ni los que la ley declare inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad. Esto es, que la revocación podemos mencionarla como una figura subsidiario en virtud de que se invocará cuando no exista mas alternativa a los autos emitidos, por no ser apelables, o sujetos a queja, o simplemente por ser inimpugnables de acuerdo a la ley.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja lo encontramos regulado dentro de los artículos 723, 724, 725, 726 y 727; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A decir del maestro Ovalle Favela, la queja "es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales de negatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones que especifica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, y es vertical porque su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico".⁴⁶

De acuerdo con el artículo 723 del Código Procesal Civil a que hemos hecho alusión, el recurso de queja tiene lugar:

"I.- Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

⁴⁶ OVALLE FAVELA, JOSE.- OBRA CITADA.- PAG. 262.

III.- Contra la denegación de apelación.

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

De acuerdo a lo que dicen los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, el recurso de queja debe ser definido como "el medio de impugnación utilizable frente a los recursos judiciales que quedarán fuera del alcance de los demás recursos, para dar al Tribunal Superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del Juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizables igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del Órgano a que pertenezcan en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el Tribunal Superior".⁴⁷

El recurso de queja no debe ser confundido con la simple denuncia a que se refiere el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que menciona que se da el recurso

⁴⁷ DE PINA, RAFAEL; CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- OBRA CITADA.- PAG. 355.

de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. En este caso notamos que no hay una determinada resolución impugnada, ya que los secretarios de acuerdos no dictan por sí mismos las resoluciones, lo hacen por mandato del superior, en este caso el Juez, por lo que aquí existe una conducta que resulta omisa o negligente y lo que se pide es que esa conducta sea sancionada.

De lo anterior, notamos que la queja puede interponerse como recurso, sobre resoluciones emitidas y como denuncia por negligencia en el desempeño de las funciones de los funcionarios que especifica la ley.

El artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles nos menciona que si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere

fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Lo anterior se da con relación al artículo 72 del multicitado código, que menciona que los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos e improcedentes, los desechará de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni forma artículo,...

d).- Recurso de Responsabilidad.-

El recurso de responsabilidad lo encontramos regulado dentro de los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 728, nos dice que "la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a

instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".

Aunado a lo anterior, el artículo 729 nos dice que "no podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto de firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio".

Reafirmando lo anterior, el artículo 737 de la referida ley nos dice que en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Por lo anterior, podemos decir que el recurso de responsabilidad no es como tal un recurso, sino que en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil, que sería la de daños y perjuicios, en que incurran los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones.

El maestro Ovalle Favela nos dice que "el recurso de responsabilidad no sirve para combatir, impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla. En rigor, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil el pago de daños y perjuicios del juzgador que se ha conducido con negligencia o ignorancia inexcusables".⁴⁸

⁴⁸ OVALLE FAVELA, JOSE. - OBRA CITADA. - PAG. 235.

CAPITULO II

C).- RECURSOS.

C.3 TRAMITACION DE LOS RECURSOS.

En este apartado entraremos al estudio de la tramitación de los recursos mencionados en el cuerpo del presente capítulo, comenzando y siguiendo en línea sucesiva el orden cronológico señalado en el apartado que antecede.

1.- RECURSO DE APELACION.-

Tal como lo dispone el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente, en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de apelación extraordinaria...

Si la parte que apela lo hace por escrito, en él debe de mencionar el efecto bajo el que se substanciará dicha apelación, tal como lo menciona el artículo 694 de la referida ley, que nos dice que el recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiendo desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

En caso de que la apelación sea admitida en un sólo efecto, que es el devolutivo, se seguirán las reglas que para tal efecto menciona el artículo 697 de la mencionada ley, y que nos dice que si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las

constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el Juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido.

El recurso de apelación procede en ambos efectos, en los casos que previene el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que son los siguientes.

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales en los cuales la apelación será admitida en efecto devolutivo.

II.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Una vez admitida la apelación en ambos efectos, el Juez del conocimiento remitirá los autos originales ante el superior, quedando las partes emplazadas desde la admisión del recurso a acudir ante el superior a deducir sus derechos. Durante el tiempo en que sea substanciado el recurso, el juez del conocimiento deja de tener jurisdicción para seguir conociendo del asunto. Una vez declarado el fallo por parte del superior y que éste a su vez notifica lo mismo al inferior, el Juez Ad Quem retoma su jurisdicción y proveerá lo que corresponda.

Una vez que han llegado los autos al Tribunal Superior, éste, sin necesidad de vista o de informes, decidirá la admisión del recurso y calificará el grado hecho por el inferior, tal como lo previene el artículo 703 del mencionado código, y si lo declara inadmisibile, devolverá los autos al inferior para que éste proceda como consecuencia de la inadmisibilidad del recurso planteado.

En el auto en que sea admitida la apelación, el Tribunal pondrá los autos a

disposición del apelante por seis días para que exprese agravios. Con el escrito de expresión de agravios, se dará vista a la contraparte por un término de seis días para que éste a su vez los conteste o manifieste lo que a su interés convenga.

El escrito o promoción donde se expresen los agravios deberá contener los preceptos violados por el Juez inferior, o los conceptos de violación en los que funde su recurso. El escrito con la expresión de agravios deberá fundarse en derecho, mencionando precisamente los conceptos jurídicos que desde su punto de vista fueron vulnerados por el inferior que emitió la sentencia o resolución impugnada.

Si el apelante no expresa agravios dentro del término que concede el artículo 704 de la referida ley, el recurso se tendrá por desierto, haciendo la declaración el superior sin necesidad que sea declarada la rebeldía correspondiente.

Al expresar agravios, se podrá ofrecer prueba sólo en caso de que las mismas sean supervenientes, especificándose los puntos sobre

los que deberá versar dicha probanza. El apelado, al contestar los agravios expuestos por el apelante, deberá también manifestar si está de acuerdo o si se opone a la dilación probatoria y los motivos en que funde su dicho. El artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que en el auto de calificación de pruebas la sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes. A la audiencia a que se refiere el artículo anterior, es obvio que es a la audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que han sido desahogadas las pruebas ofrecidas, si es el caso, o que el apelado no haya expresado agravios dentro del término que la ley le concede, la sala citará a las partes a escuchar sentencia, previa formación de alegatos, resolución que no admite recurso alguno, sólo el juicio de amparo.

Ahora bien, si la apelación es admitida en un sólo efecto, que es el devolutivo, el recurso se substanciará con un escrito de cada parte, la promoción donde se expresan agravios y el ocurso donde se contestan, citando de inmediato la sala a

las partes a escuchar sentencia, misma que, según el artículo 715 del referido código, deberá ser pronunciada en un término de ocho días, situación que no se aplica a la realidad, ya que la emisión de las sentencias por parte de las salas, tarda mucho más, ésto por la exagerada carga de trabajo que presentan los tribunales de segunda instancia.

2.- RECURSO DE REVOCACIÓN.-

La tramitación del recurso de revocación, la tenemos regulada dentro del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, que nos dice que el recurso de revocación deberá de interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

De lo anterior deducimos que el recurso de revocación deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes en que sea notificado el auto que se impugna, misma que debe de promoverse necesariamente por escrito. En virtud

de que las resoluciones se hacen efectivas una vez que surten sus efectos, debemos entender que las veinticuatro horas siguientes en que surta sus efectos la resolución que se impugna.

Con la promoción donde se interpone el recurso, se le dará vista a la contraria para que dentro del término de veinticuatro horas, tal como lo previene la ley, para que manifieste lo que a su interés convenga con respecto al recurso planteado. Hecho esto, o que la contraparte al que promovió el recurso no desahogue la vista, el Juez resolverá por medio de interlocutoria el recurso planteado dentro del tercer día.

Cabe hacer mención que dentro del recurso de revocación la ley no provee nada sobre la prueba, por lo que, al hacer caso omiso a tal cuestión, entendemos que el recurso de revocación se substanciará sin dilación probatoria, y con un sólo escrito de cada parte.

RECURSO DE QUEJA.-

El recurso de queja lo encontramos regulado, para su tramitación, dentro del artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y nos menciona que el recurso de queja se substanciará con escrito presentado por el quejoso dentro de las veinticuatro horas siguientes que sigan al acto reclamado, recurso que deberá promoverse ante el superior inmediato, haciendo saber dentro del mismo término al juez contra quien va el recurso, la promoción del mismo, acompañándole copia del recurso interpuesto.

El Juez de los autos, deberá forzosamente remitir informe justificado al superior sobre los hechos que se le imputan dentro del tercer día de que tenga conocimiento del recurso planteado. Hecho esto, el superior, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Cabe hacer mención que si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho, o que existiese recurso ordinario sobre la resolución reclamada, será desechada por el

superior, imponiendo el tribunal, además, una multa no sólo contra el quejoso, sino que también contra su abogado, solidariamente, por quince días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

4.- RECURSO DE RESPONSABILIDAD.-

La tramitación del recurso de responsabilidad la encontramos regulada dentro de los artículos 730, 731, 732, 733, 734, 735 y 736 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hemos hablado con anterioridad que el recurso de responsabilidad no es propiamente un recurso, sino un juicio tramitado en vía ordinaria civil para reclamar la indemnización por daños y perjuicios que le ha causado la sentencia dictada por el tribunal contra quien se interpone el recurso.

Hecha la aclaración anterior, mencionaremos que el recurso de responsabilidad se promoverá en vía ordinaria civil dentro del año siguiente en que fue declarada firme la resolución por virtud de la cual se tramita el recurso, mismo que deberá promoverse ante el inmediato superior, y tratándose de recurso planteado contra los magistrados que integran el tribunal, conocerá el mencionado tribunal en pleno. En ambos casos, el tribunal que conozca del recurso planteado, conocerá en única instancia sobre el ordinario civil donde se reclama la responsabilidad.

El juicio de responsabilidad no podrá reclamarse si antes el querellante no agotó en su momento todos los recursos ordinarios que pudieron invocarse dentro del juicio sobre las resoluciones emitidas por el tribunal al que se reclama la responsabilidad.

El artículo 735 de la referida ley nos menciona que a la demanda de responsabilidad deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite de solemnidad mandados observar en la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

III.- La sentencia o auto firme que hayan puesto término al pleito o causa.

Cabe hacer mención que contra las resoluciones que dicte el tribunal que conozca del recurso de responsabilidad, no se admitirá recurso alguno, ya que como hemos mencionado, el recurso se provee en única instancia.

El artículo 736 del mencionado Código adjetivo, nos dice que las sentencias que absuelven de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los

demandados cuando todo o en parte se acceda a la demanda.

Lo anterior es muy claro, en virtud de que el que reclama está obligado a probar fehacientemente su dicho, y al ser absuelto el demandado, lo único que hace el querellante es poner a trabajar la máquina jurisdiccional, además de causar perjuicio en la honorabilidad del tribunal que emitió la resolución, y a quien se le reclama responsabilidad. No obstante, también es pertinente aclarar, que a quien se le finca responsabilidad, tiene la obligación de desarcir los daños causados por su mala o vaga apreciación de los hechos que se le imputan.

CAPITULO III
EL PROCESO LABORAL
A) CLASIFICACION.

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo, algunos autores señalan que se encuentra dentro de la clasificación del derecho público y otros lo ubican dentro de una clasificación relativamente nueva que es la del Derecho Social.

Uno de los autores que se refiere a la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo es el maestro Trueba Urbina, quien al respecto señala que "La Naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo se determina en razón del carácter social de las normas que lo constituyen... Es innegable que las leyes procesales del trabajo regulan una actividad o función social del estado en beneficio de la clase trabajadora; pero también es inconcuso que la naturaleza de estas normas es distinta de las civiles para las que nada importa la estructura de una sociedad dividida en clases, ni tiene finalidades reivindicatorias de valores

humanos. La mejor definición es que tales normas laborales son de naturaleza social".⁴⁹

Posteriormente señala "el derecho procesal del trabajo pertenece a una triplicación legislativa nueva que no puede atribuirse al derecho público, aun cuando las Leyes procesales y en general, han sido agrupadas dentro de este término por la ciencia burguesa. En todo caso es rama del derecho social como norma instrumental del derecho del trabajo. Por otra parte, las leyes procesales del trabajo tienen una característica especial: regulan conflictos de clases y relaciones jurídicas y económicas en las que está interesada la comunidad obrera y realizan la tutela del estado burgués en lo que toca al mejoramiento económico de los trabajadores. En consecuencia, tienen finalidades colectivistas, enteramente nuevas, que no encajan dentro de la clasificación del derecho en público y privado, puesto que cuando esta clasificación se adoptó en los albores de la ciencia jurídica, ni siquiera se sospechó el surgimiento del proletariado y mucho menos la lucha

⁴⁹ TRUENA URKINA, ALBERT

de clases que se establecería como consecuencia de su recio batallar, para hacer frente al Poder Capitalista e imponer en su hora el imperio de la justicia social".⁵⁰

Reforzando lo manifestado por el maestro Trueba Urbina, el maestro Mario de la Cueva nos dice "el derecho del trabajo ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios".⁵¹

Respecto a la clasificación del Derecho Procesal del Trabajo, el maestro Nestor de Buen nos comenta que "la alternativa, con respecto al derecho procesal del trabajo es si se le debe considerar como rama del derecho público, en atención a que está destinado, precisamente, a

⁵⁰ TRUEBA URBINA, ALBERTO.- OBRE CITADA, PAG.

⁵¹ DE LA CUEVA, MARIO.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- SEGUNDA EDICION.- EDITORIAL PORRUVA.- MEXICO, D.F.- 19 .. PAG. 83.

regular una función pública, a saber, la función jurisdiccional o si en realidad y en razón de sus propósitos, se le debe de encuadrar en el derecho social. Esta es la tesis que defiende, entre nosotros, Alberto Trueba Urbina.

En nuestro concepto ambas posiciones no son irreductibles. Nadie puede dudar del carácter publicista del derecho procesal del trabajo si es que se atiende , como lo hace De Pina, al hecho de que regula una función típicamente estatal y definidora de la democracia, como es la función jurisdiccional. Pero tampoco es posible poner ahora en tela de juicio, en especial a partir de la reforma a la LFT, vigente desde el 1 de mayo de 1980, la condición social del derecho procesal laboral. Ahora los tribunales de trabajo en México deben de ejercer una función tutelar en beneficio de los trabajadores que mejore sus demandas y los libere de las cargas de la prueba incómodas (arts. 685 y 784) a efecto de amortiguar o, inclusive, desvanecer la desigualdad evidente, motivada por razones económicas y culturales que los separen de los patrones...Antes de la reforma de 1 de mayo de 1980, difícilmente se podría sostener, respecto de

México, la tesis de que el derecho procesal laboral pertenecía al derecho social. Hoy nadie podría negarlo".⁵²

Una vez analizado lo anterior, estimo conveniente resaltar el carácter social que trae consigo el derecho procesal del trabajo, en virtud de emanar de un estatuto concebido específicamente para el trabajador, porque su naturaleza se determina en razón del carácter social de las normas que lo constituyen, porque es innegable que son de carácter netamente social, como son el artículo 123 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, que nos dice que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. Es por esto, que considero que el Derecho del Trabajo es de carácter netamente social, por que tiende a conseguir el equilibrio entre trabajadores y patrones en sus relaciones, para conseguir la justicia social, aunado al hecho de que el trabajador debe conseguir la dignidad en su persona por medio del trabajo.

⁵² DE BUEN LOZANO, NESTOR.- OBRA CITADA.- PAG. 38-39.

Aunado a esto, la justicia social que se pretende conseguir con la ley la refuerza el 685, porque protege al trabajador através de la suplencia de la defensa deficiente, al subsanar las juntas las faltas o deficiencias que presente la demanda interpuesta por el trabajador.

El Derecho del Trabajo lo ubicamos en la rama del derecho social porque el ordenamiento laboral tiene por finalidad apoyar y proteger a la clase trabajadora; el trabajo es un derecho y deber sociales, además, porque los trabajadores son débiles en su capacidad económica y cultural, y se agrupan para ser fuertes en número. Las normas laborales están destinadas a dar protección a la clase trabajadora y a los trabajadores en lo individual. Aunado a esto, el derecho laboral es reivindicatorio, porque busca restituir a la clase trabajadora en el goce de sus derechos, porque la clase trabajadora ha sido tradicionalmente explotada en el sistema capitalista.

Por lo anterior, sostengo que el derecho del trabajo es de carácter social, porque tiende a proteger a las clases obreras por medio de la ley,

ayuda a conseguir la dignidad personal del trabajador, y lucha por conseguir la tan anhelada justicia social.

B.- RECURSOS; SU PROHIBICION, SU PORQUE.

Los recursos, prohibidos únicamente el de revocación en el procedimiento laboral, lejos de conceder la celeridad buscada por el legislador, retrasa en gran medida los procesos laborales ya que la impugnación de las resoluciones dictadas por las juntas se realizan por vía de amparo, situación con la que no estoy de acuerdo, y a la que me referiré en el capítulo subsecuente de este trabajo.

Es importante mencionar que el motivo principal por el cual no se permite la existencia del recurso de revocación en materia laboral, de acuerdo a lo que establece el 848 de la Ley Federal del Trabajo, es, principalmente, porque la materia laboral es de carácter social, característica comentada en el cuerpo del presente trabajo, es decir, es protectora de las clases débiles, y requiere de una celeridad en sus procesos para no

dejar indefenso al trabajador al momento de percibir sus remuneraciones, esto por surgir conflictos con los patronos. El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo es muy claro: las juntas no pueden revocar sus propias resoluciones, situación que se da de hecho al existir la regularización del procedimiento y el incidente de nulidad de actuaciones, pero esto es motivo de un análisis mas profundo, lo que haré en el capítulo siguiente. Según la ley, las juntas no pueden revocar sus resoluciones, obligando a las partes a impugnar las mismas mediante el Juicio de Garantías, privando a los interesados de que sea la Autoridad que comete el error la misma que lo subsane, por lo que el proceso se vuelve largo y complicado.

Lo repito, la idea del legislador es crear procedimientos sumarisimos, pero esto en realidad no se da, y no se da porque o las Juntas tienen exceso de carga de trabajo, o porque al promoverse los juicios de amparo, estos sí tardan bastante tiempo en resolverse, dando al traste la mayor de las veces, con los avances que se dan en el proceso, por que los medios de impugnación son creados para rebatir las resoluciones de la

autoridad que causan agravios a quien los impugna, pero los mismos no fueron creados con el propósito de retardar los juicios, por lo que, de acuerdo con la ley, los procedimientos deben ser ágiles, sin embargo, como la ley es perfectible, estimo conveniente dotar a la misma de recursos que permitan a las partes oponerse a las resoluciones mal dictadas por la autoridad, no como consigna ni como medio de retardar los juicios, sino con el propósito real de actuar con ética y mostrarse como caballeros al momento de debatir en los tribunales, logrando con ello la celeridad que pretende la ley.

Al respecto Ruben Delgado Moya, al hacer un comentario a la ley del 70 nos dice "Este procedimiento que se consigna en el artículo 816 de la ley del '70 (~~816 de la ley actual~~) es un arma de doble alcance: si la resolución, de forma o de fondo, puede subsanarse de inmediato ¿ por que se le priva del recurso en aras de una supuesta celeridad del procedimiento ? Si la resolución de que se trata fue pronunciada por un personal idóneo ¿existe acaso motivo fundado para que la misma sea revisada por personal diverso que aunque capaz es ajeno tanto a la mencionada resolución como al

problema que la propició? Nos parece que la ley en este punto no es muy congruente con los postulados de la justicia social que invoca en los primeros de sus capítulos." 53

Ahora bien, el principio de justicia social que invoca la Ley del Trabajo no debemos confundirla, por que una cosa es la justicia social y otra la celeridad del proceso en aras de una real justicia social, por que muchas veces, la autoridad juzgadora incurre en violaciones de forma o de fondo en las resoluciones que dicta, y al no tener las partes una vía puramente judicial que permita a la autoridad ver el error u omisión en que ha caído, se crearía, en perjuicio del proceso, una falta de seguridad jurídica, y esto, va en detrimento de la tan ansiada justicia social.

Quiero complementar el comentario anterior, citando textualmente lo que el maestro Trueba Urbina nos conceptúa como justicia social: "La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las

53 DELGADO NOYA, RUBEN. - EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. - EDITORIAL PORRUA. - MEXICO, 1977, PAG. 519

desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social."⁵⁴

Sobre justicia social, la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que "La justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común."⁵⁵

Del porque de la no existencia de recursos, Miguel Bermúdez Cisneros nos dice "... es necesario señalar que la doctrina laboralista es contraria en esencia al establecimiento de recursos dentro del proceso laboral, ya que se considera que la tramitación de los mismos implica elementos contrarios a la tan buscada celeridad procesal, tomando en cuenta que la tramitación de dichos recursos, en los juicios civiles, por ejemplo, ha determinado invariablemente una prolongación del proceso que, dentro del derecho procesal del

54 TRUJERA URBINA, ALBERTO.- TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL.- MEXICO, 1954.- PAG. 197.

55 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XVII.- BUENOS AIRES, ARGENTINA.- 1963.- PAG. 718.

trabajo, redundaría en un peligroso motivo de retardo".⁵⁶

La no existencia de recursos en el proceso laboral se dá en aras de un procedimiento expedito que nos lleve a la justicia social, esto consigna la ley y los grandes tratadistas del derecho. Pero tengo que ser redundante, la celeridad del proceso no se obtiene bajo la consigna de que se eliminen los recursos, ¿porqué si en materia penal, donde está en juego la libertad de los individuos, que muchas de las veces son inocentes, la ley penal admite recursos?, ¿porqué entonces la ley laboral priva de los mismos a las partes?; por favor, si bien sabemos que quien dicta las resoluciones es un ser humano, que muchas ocasiones se equivoca, no por que no sea capaz, sino que es muy natural que pueda tener otro punto de vista u otro criterio distinto de las partes, entonces, porque privarnos de que sea quien comete el error o la omisión el mismo que la subsane.

⁵⁶ BERNUDEZ CISNEROS, MIGUEL.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- SEGUNDA EDICION.- EDITORIAL TRILLAS.- MEXICO, 1989. PAG 185.

No me cansaré de repetirlo, no porque no existan recursos el proceso será expedito, no, el proceso será expedito cuando las partes así lo quieran y esto nos lleva a ser realmente abogados y no viles coyotes que se la pasan chicaneando los asuntos para retardarlos porque sienten que los tienen perdidos, lo que debemos hacer es prepararnos para dar soluciones concretas a nuestros clientes en aras de lograr la verdad, una verdad justa que nos enaltezca en esta profesión tan hermosa como es la abogacía. Pero eso sí, si la autoridad comete fallas, hay que hacérselo notar, y esto sólo se logra con los recursos, por que las resoluciones no se discuten, se recurren, pero entonces, como es posible que la ley únicamente nos permita rebatir las resoluciones que dicta la junta através del amparo, esto porque, para decirle a la Junta, ¡mira, otro que si me entiende te está diciendo que lo que hiciste estuvo mal!, no, porque llegar a tales extremos, en todo caso, que se elimine el proceso ante las juntas y que se lleve ante la autoridad de amparo, si a final de cuentas es la que subsane los errores que la otra cometa.

No señores, al pan hay que nombrarlo pan, entonces, si el procedimiento laboral se lleva ante autoridades jurisdiccionales, hay que dotar a estas autoridades jurisdicción total, hay que permitirles ver sus errores y que los puedan subsanar, pero no obstante esto, si la autoridad laboral persiste en el error, no nos quede otra de entonces si, acudir a la autoridad suprema para que sea la que lo subsane, claro, siempre y cuando exista agravio a las partes, porque tampoco nos debemos estar quejando de todo, no, debemos actuar cuando exista razón para ello, debemos impugnar las resoluciones mal dictadas, ya sea por error u omisión, pero se debe dotar entonces a la ley de medios de impugnación para que en un solo acto sean ellas mismas las que revoquen las resoluciones mal dictadas cuando sea procedente en derecho, suspendiendo momentáneamente el procedimiento, pero no que lo detenga hasta en tanto la Junta tenga tiempo de ver si está en un error o no, porque podríamos lograr la celeridad tan buscada si al momento de recurrir la resolución, con la misma se le da vista a la contraria e inmediatamente se dicta la resolución, claro esto opino yo, pero como hacerle entender al legislador que la justicia

social va mas allá de no permitir recursos en el proceso.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Antes de que surgiera la Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos la expedición de una Ley del Trabajo del Estado de Veracruz del 14 de enero de 1918, complementada posteriormente con la ley del 18 de junio de 1924, que se convirtieron en influencia determinante para la elaboración de una nueva Ley Federal del Trabajo, misma que se promulgó el 18 de agosto de 1931.

Los primeros antecedentes de la ley del '31, se encuentran en el proyecto Portes Gil, ya que éste se elaboró en el periodo de dicho presidente, dándosele por consiguiente ese nombre.

En el proyecto intervinieron grandes técnicos de derecho del trabajo como fueron los Lics. Enrique Delhumeaux, Práxedes Balboa y Alfredo Iñarritú; dicho proyecto fue presentado el 15 de

noviembre de 1928, ante una convención obrero-patronal, con el objeto de estudiarlo y comentarlo, siendo el primer antecedente concreto en la elaboración de la ley del '31.

Más tarde, el Presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo, pero hubo oposición de las Cámaras para aprobarlos, ya que el Código establecía el arbitraje obligatorio, que fue el aspecto más debatido en las sesiones de la convención, que se vio envuelta en grandes conflictos.

El 29 de enero de 1931, el Presidente Ortíz Rubio convocó a una reunión de su Gabinete para discutir otro proyecto de Ley Federal del Trabajo; dicha Comisión estuvo a cargo y dirección del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Eduardo Suárez. Los debates que se dieron fueron muy difíciles y además urgía ya la Ley, puesto que se habían modificado para entonces la Constitución en 1929, donde los Estados quedaban impedidos para emitir sus propias Leyes del Trabajo y tampoco podían hacerlo en lo concerniente a los Tribunales del Trabajo.

Estos fueron los antecedentes inmediatos de la Ley que promoviera el Presidente Ortíz Rubio:

Uno de Carácter social, que se encuentra en los múltiples desajustes obrero-patronales que provocaba la inexistencia de disposiciones jurídicas, claras y precisas en la materia. Otro es de carácter político y se refiere a las iniciativas que había tomado, primero el Presidente Plutarco Elías Calles, y posteriormente Emilio Portes Gil, para formular un proyecto de Ley Federal, tomando en ambos casos, como punto de partida, la experiencia que el propio Portes Gil había tenido durante su gestión al frente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Entre los temas que se establecieron en dicho proyecto, se encuentra el relativo a la organización y funcionamiento de los Sindicatos y la cuestión relativa al derecho de huelga respecto al cual se estimó que era necesario reforzarlo considerando incluso la posibilidad de la huelga solidaria; asimismo plantearon importantes cuestiones tales como la jornada diurna y nocturna, las vacaciones, los descansos de pre parto, los

accidentes de trabajo y las indemnizaciones correspondientes a la participación de los trabajadores en la empresa. Se enfatizó también que el proyecto de ley había sido redactado cuidadosamente salvaguardando los principios contenidos en el artículo 123 Constitucional y legitimando las conquistas de los trabajadores.

La Ley en comento consta de 11 títulos, los mismos que enumero a continuación:

TITULO I.- Disposiciones Generales.

TITULO II.- Del contrato de trabajo.

TITULO III.- Del contrato de aprendizaje.

TITULO IV.- De los sindicatos.

TITULO V.- De las coaliciones, huelgas y paros.

TITULO VI.- De los riesgos profesionales.

TITULO VII.- De las prescripciones.

TITULO VIII.- De las autoridades del trabajo.

TITULO IX.- Del procedimiento ante las juntas.

TITULO X.- De las responsabilidades.

TITULO XI.- De las sanciones.

Dentro del título IX, del procedimiento ante las Juntas, encontramos dos artículos que comentaremos en virtud de la particularidad de los temas que para el efecto de este trabajo, ahí se menciona.

El artículo 477 nos dice que "las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después del laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refiera a la competencia de la junta".

Llama mi particular interés el artículo anteriormente citado en virtud de que en toda la

ley no menciona cuales son los incidentes que se resolverán de plano, salvo las cuestiones de competencia, y al mencionar que ninguno se substanciará especialmente, queda la duda si existían incidentes de previo y especial pronunciamiento, o si la mención de resolverlos de plano indican que se suspendería el procedimiento, hasta en tanto no se resuelva el incidente, por lo que es de suponer que la procedencia o la admisión de un incidente se acordaría a trámite al momento de presentarse y la procedencia del mismo se decidiría dentro del mismo laudo.

De igual forma, llama nuestra atención el artículo 555, que nos menciona que "No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en Pleno o por los grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran aquellas".

Debido al carácter social que trae consigo el derecho laboral, y de acuerdo a los principios intrínsecos que esto conlleva, encontramos la irrevocabilidad de las resoluciones de las Juntas,

situación que ha trascendido hasta la Ley actual, al impedir dentro de la misma Ley la existencia de recursos que tiendan a revocar o a modificar las resoluciones de las juntas, dejando como único medio de impugnación el juicio de garantías.

B.2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La promulgación de la Ley del '31 significó sólo un punto de partida, pues los propios legisladores reconocían el carácter dinámico de las relaciones laborales que están sujetas a una evolución constante, y por ello, surge en el año de 1960, con el Presidente López Mateos, un proyecto designando a una comisión integrada por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Lic. Salomón González Blanco y con los Presidentes de las Juntas de Conciliación Federal y Local del Distrito Federal, María Cristina Salomón de Tamayo y Ramiro Lozano, y con el Lic. Mario de la Cueva, con el objeto de que analizaran y estudiaran las reformas que se necesitaban realizar a las leyes existentes o se formulara una nueva ley.

Después de dos años de estudios, se llegó a la conclusión de que se debía reformar el artículo 123 constitucional, ya que si esto no se hacía, no se podría armonizar la legislación que exigía aumentar la edad mínima de admisión en el trabajo a 14 años, ni se podría establecer un

concepto de los salarios, ni tampoco un porcentaje en las utilidades de las empresas para los trabajadores.

Fue en el mes de diciembre de 1961, cuando se envió la iniciativa que quedó aprobada en el mes de noviembre de 1962. Asimismo, en ese mismo año se planteó la iniciativa para reformar la ley del '31.

A principios de 1967, el Presidente Díaz Ordaz designó una segunda comisión integrada por las mismas personas y uniéndoseles el Lic. Adolfo López Aparicio, para que prepararan un segundo proyecto.

Por fin, en diciembre de 1968, el Presidente Díaz Ordaz envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, misma que entró en vigor el 1 de mayo de 1970.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1970, notamos que hubo cambios substanciales en relación a la Ley del '31, mismos que detallo a continuación.

La formalidad del proceso laboral queda a un lado de acuerdo al texto del artículo 685. Las audiencias serán públicas a partir de la promulgación de la ley; además, la nueva ley especificaba cuales serían las notificaciones personales, y los incidentes se substanciarían de un modo especial al contrario de la Ley del '31, donde no recibían substanciación especial; además, las cuestiones de competencia se promovían por declinatoria, suprimiendo la inhibitoria. También la referida ley señaló que el demandado que no compareciera a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones sólo podía ofrecer como prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Asimismo la ley mencionaba que eran admisibles todos los medios de prueba, y señalaba el procedimiento para tramitar y resolver los conflictos colectivos de naturaleza económica, siendo aquéllos en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones en las relaciones entre trabajadores y patronos, así como las contiendas de intereses entre los factores de la producción provocadas por la lucha de clases, o bien por

desajustes de carácter económico que alteren las condiciones de trabajo o aquéllos que se susciten con motivo de las suspensiones, modificaciones o terminación de los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley.

La ley del '70, en su artículo 816 señalaba que las resoluciones de la junta no admitían ningún recurso, y que las juntas no podían revocar sus resoluciones, pero inmediatamente mencionaba cuando, como y porque eran admisibles los recursos de revisión y de reclamación.

Para finalizar, la ley del '70 se refería a la tramitación de las providencias cautelares y las cuestiones relativas a las Tercerías.

REFORMAS DE 1980

Las reformas contenidas en la Ley Federal del Trabajo de 1980, reforma procesal vigente a partir del 1 de mayo de 1980, de carácter eminentemente social, vinieron a cubrir las lagunas existentes en la Ley del '70, haciendo a un lado el

criterio civilista que permanecía oculto en los preceptos que conformaban la mencionada ley, para dar paso a una ley de carácter netamente social, reformas que me permitiré comentar a continuación, sin hacer una cita textual de los artículos a que se alude, pero señalando los casos en que hubo reforma, y sólo mencionado los que sufrieron la misma.

El artículo 685 remarca el carácter social del Derecho Procesal del Trabajo, al señalar que éste será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, y protector del trabajador, porque obliga a la Junta a suplir las deficiencias contenidas en la demanda que presente el trabajador, porque al admitirla, la misma será subsanada.

El artículo 686 permite a las juntas regularizar el procedimiento, corrigiendo las omisiones que notaren en la substanciación del proceso, sin que con ello revoquen sus propias resoluciones, tal como lo menciona el artículo 848. Comentario aparte merece éste precepto, mismo que haré en el siguiente capítulo.

El artículo 698 nos dice que son partes en el proceso, las personas que tengan interés jurídico en el proceso y que ejerciten acciones u opongan excepciones. Cabe hacer mención que la ley comprende dentro de las excepciones a las defensas.

El artículo 691 es preciso al tutelar a los menores trabajadores, ya que éstos pueden comparecer a juicio sin autorización, pero si no están asesorados, intervendrá la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y si el trabajador es menor de 16 años, esta designará representante.

El artículo 696 favorece al trabajador al mencionar que el poder que otorgue el mismo, se entenderá que se confiere para demandar las cuestiones principales y accesorias, aunque en el poder no se señalen.

El artículo 697, que habla del litisconsorcio, adiciona cuando, como y en que momento los colitigantes designarán representante,

siendo, en caso de los actores, en el escrito inicial de demanda, y siendo demandados, en el escrito de contestación de demanda. En ambos casos; también será en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. Si los interesados no hicieran nombramiento, la Junta lo hará, designándolo de entre los interesados. Cabe hacer mención que el representante tiene el carácter de mandatario judicial.

El artículo 701 contiene una adición a los artículos 735 y 736 de la ley del '70. y es que la Junta deberá declararse incompetente en cualquier momento del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, situación con la que no estoy de acuerdo, porque si la ley lucha por la celeridad del proceso, en este precepto encontramos una contradicción, porque el artículo 706 señala que será nulo lo actuado ante una Junta incompetente, esto implica que si con posterioridad a la audiencia de desahogo de pruebas la Junta observa que es incompetente, debe seguir el proceso, hasta la culminación del mismo, no obstante ser incompetente, y siendo nulo lo actuado, perdiendo

tiempo en demasía en detrimento del actor, por lo que el 701 debe mencionar que la Junta se podrá declarar incompetente en cualquier estado del proceso.

El artículo 705 contiene una adición interesante, y es quien decide las competencias, por lo que estimo conveniente hacer una cita textual del referido artículo: Las competencias se decidirán:

I.- Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y

b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II.- Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente.

III.- Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.

d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

El artículo 711 nos dice que el procedimiento no se suspenderá en tanto no se tramiten las excusas, esto, en razón de la celeridad del proceso. Sin embargo, es contradictorio del artículo 762 fracción V, que nos dice que la excusa se tramitará vía incidente, y es de previo y especial pronunciamiento, por lo que si suspende el procedimiento. Detalles en los que no se fijó el legislador.

El artículo 713 establece que en las audiencias se requiere la presencia física de las partes o de sus apoderados; esto robustece el principio de oralidad contenido en el artículo 685.

El artículo 718 nos dice que la audiencia que se inicie en día y hora hábil no se suspende, se continuará al día siguiente, evitando con esto las horribles chicanas.

El artículo 722 nos dice que las declaraciones rendidas por las Juntas se harán bajo protesta de decir verdad y apercibidas de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad judicial.

El artículo 723 obliga a las Juntas a expedir las constancias certificadas que las partes soliciten.

El artículo 724 incorpora los avances tecnológicos a la administración de justicia laboral, al permitir a las juntas archivar en definitiva asuntos concluidos, previa microfilmación de los mismos.

El artículo 725 subsana la laguna de la ley del '70, al incorporar dentro de la ley la reposición de los autos, al obligar a las Juntas, en caso de extravío de expedientes, a certificar la existencia anterior y el extravío posterior de los expedientes, reponiendo los autos en vía incidental.

El artículo 726 complementa el artículo 725 al normar el procedimiento a seguir para la reposición de los autos, al señalar audiencia en la que las partes aportarán los elementos que obren en su poder, y ordenando la práctica de diligencias necesarias para la reposición de los autos.

El artículo 732 nos dice que las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, sin substanciación alguna, deben ser fundadas y las mismas se impugnarán en términos de ley. Estas correcciones se impugnan de acuerdo a lo que establecen los artículos 853 y 854 de la propia ley.

El artículo 735 es preciso al señalar que cuando no se fija término para la practica de algún acto procesal o el ejercicio dice un derecho, éste término será de tres días.

El artículo 736 nos dice que los términos se computarán, tratándose de meses, por treinta días, y tratándose de días, por 24 horas.

El artículo 737 menciona que cuando el domicilio de una persona se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta ante quien se demanda, ésta podrá ampliar los términos de que se trate, a razón de un día por cada 200 kilómetros,

de 3 a 12 días, según los medios de comunicación que existan.

El artículo 738 señala que transcurridos los términos, las partes perderán el derecho a ejercitar dentro de los mismos sin necesidad de acusar rebeldía.

El artículo 742, que nos dice cuales serán las notificaciones personales, adiciona tres apartados al artículo 688 de la ley del '70, y nos dice que se notificarán personalmente, además, el auto en que se conceda término o se señale fecha para la reinstalación de un trabajador, el auto por el que se ordena reponer los autos y en los casos a que se refiere el artículo 727.

El artículo 750, nos menciona que las notificaciones deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo disposición en contrario.

El artículo 751 nos dice del contenido de la cédula de notificación, y que es el lugar, día y hora en que se practique la notificación; el número de expediente; el nombre de las partes; el nombre y domicilio de la persona o personas a notificar y copia de la resolución que se anexará a la cédula.

El artículo 755, referente a las diligencias que deban realizarse en el extranjero vía exhorto, en el apartado I nos dice que se deberán despachar vía diplomática, legalizando las firmas de la autoridad que lo remite. El apartado II nos dice que si en el país donde deban realizarse las diligencias no establece como requisito la legalización de firmas de la autoridad que lo remite, no será indispensable legalizarlas.

El artículo 756 señala que los exhortos a diligenciar dentro de la república mexicana, no es necesario legalizar firmas de la autoridad que los expida.

El artículo 757 nos dice que la Junta deberá expedir los exhortos al día siguiente en que surta efectos la resolución que los ordena.

El artículo 758 reforma al 701 de la ley del '70, sólo en el hecho de que si una diligencia requiere de mayor tiempo para realizarse, la autoridad exhortada fijará un término que no excederá de 15 días.

El artículo 760 faculta a la Junta a entregar el exhorto a la parte oferente para que esta, bajo su responsabilidad lo entregue a la Autoridad competente y asimismo lo devuelva diligenciado.

El artículo 761 nos dice que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal, salvo los casos que prevenga esta ley.

El artículo 762 nos menciona que son incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones sobre nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

El artículo 763 señala que los incidentes que se promuevan dentro de una audiencia o diligencia se substanciarán y resolverán de plano, oyendo a las partes y continuando el procedimiento de inmediato, tratándose de nulidad, competencia, acumulación y excusas, dentro de las 24 horas siguientes se señalará fecha y hora para la audiencia incidental, donde se resolverá.

El artículo 765 nos menciona que los incidentes que no tengan señalada tramitación especial, se resolverán de plano oyendo a las partes.

El artículo 766 nos señala en que casos procede la acumulación, siendo en los siguientes:

I. Cuando se trate de Juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

III. Cuando se trate de Juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que la motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

El artículo 768 nos menciona que las demandas relacionadas con cuestiones de capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene, no serán acumulables con ninguna otra acción.

El artículo 770 señala que la tramitación de las cuestiones de acumulación se realizarán vía incidental.

El artículo 771 obliga a los Presidentes de las Juntas y a sus auxiliares a cuidar que los juicios seguidos ante ellos no queden inactivos.

El artículo 772 es un tanto confuso, porque nos dice que si para continuar con el procedimiento es necesaria promoción del trabajador, y este no la hace dentro de un lapso de 3 meses, el Presidente de la Junta ordenará se le requiera a que promueva, apercibiéndolo que operará la caducidad de conformidad con el 773, pero el artículo 773 menciona que la caducidad operará en 6 meses sin que exista promoción, entonces porque lo apercibe a los 3 meses, yo creo que si la ley es de carácter social, debería apercibirlo a los 6 meses, sin embargo, es preciso solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo asesore al trabajador en el caso que se dé el supuesto que señala este artículo.

El artículo 776 complementa al 762 de la ley del '70, pues se precisan los medios de prueba, siendo la confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y fotografías, y en general aquellos medios aportados por el descubrimiento de la ciencia.

El artículo 777 es contundente al señalar que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos.

El artículo 778 menciona que las pruebas deben ofrecerse en la misma audiencia, salvo que sean supervenientes.

El artículo 779 obliga a las Juntas a desechar las pruebas que no tengan relación con la litis o que resulten intrascendentes, expresando el motivo por el cual se deshecha.

El artículo 780 obliga a las partes a acompañar los elementos necesarios para el desahogo

de las pruebas, porque si no lo hacen la Junta puede desecharlas.

El artículo 784 exime de la carga de la prueba al trabajador, y como es una innovación procesal que permite la igualdad real dentro del proceso, me permito hacer una cita textual del mismo:

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tenga la obligación legal de conservar la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá probar al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV; Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

El artículo 785 complementa al 769 de la ley del '70, pues cuando no se presente a la audiencia la persona que deba absolver posiciones o contestar un interrogatorio por causa de enfermedad

comprobando el hecho con certificado medico, la Junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba, y si la causa persiste, el médico debe comparecer a la Junta dentro de 5 días a ratificar el hecho, por lo que la Junta se trasladará al lugar donde se encuentre el enfermo para el desahogo de la prueba.

El artículo 787, al hablarnos de la confesional, permite citar a absolver posiciones a directores, gerentes o administradores, siempre que los hechos que dieron origen a los conflictos les sean propios.

El artículo 788 obliga a las Juntas a citar a los absolventes personalmente o por conducto de apoderado, con el apercibimiento que de no comparecer el día y hora señalados se les tendrá por confesos de las posiciones que se articulen.

El artículo 790 adiciona dos apartados al 766 de la Ley del '70 y son que las posiciones podrán formularse oralmente o por escrito, además

de que las posiciones deben ser calificadas previamente.

El artículo 791 nos dice que cuando la persona que deba absolver posiciones reside fuera del lugar donde se encuentra la Junta, ésta librará exhorto, donde acompañará sobre cerrado y sellado que contendrá el pliego de posiciones, desahogando la prueba la Junta exhortada en los términos solicitados por el exhortante.

El artículo 793 nos dice que cuando la persona que deba absolver posiciones ya no labore en la empresa, se solicitará al oferente de la prueba informe donde deba ser citado el absolvente; en caso de que el oferente no lo sepa, lo informará a la Junta antes de la fecha de la audiencia de desahogo, con lo que la Junta solicitará a la empresa informe sobre el último domicilio registrado, donde será citado, y en caso de no comparecer, la Junta hará que se presente por medio de la policía.

El artículo 794 manifiesta que se tendrá por confesión expresa, sin ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en autos.

Los artículos 795 a 812, en primer lugar distinguen la diferencia entre documentos públicos y privados y establecen las reglas para su desahogo de ésta prueba. También refuta como autor de un documento privado al que lo suscribe; también establece disposiciones en cuanto a la ratificación de contenido y firma de huella digital; en la inteligencia de que cada parte ofrecerá los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Se le impone la obligación de conservar y exhibir en Juicio los documentos que señala el 804, consistentes en contratos individuales de trabajo, listas de raya o nomina, o recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones y aguinaldos, en la inteligencia de que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo citado establece de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. Señala diversas formas de legalización de documentos y que las copias hacen presumir la existencia de los originales, disponiendo que cuando los documentos públicos contengan declaración o manifestación

hecha por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

El artículo 813, respecto a la testimonial, nos dice que los requisitos a cumplir por quien ofrece esta prueba son los siguientes:

- Se podrán ofrecer tres testigos por cada hecho controvertido.

- Se indicarán nombre y domicilio de los testigos; cuando exista impedimento para presentar a los testigos, se solicitará a la Junta que los solicite, señalándose el motivo por el cual no los presenta; en este caso, el 814 señala que se citará al testigo a rendir su declaración la fecha y hora que se señale, con el apercibimiento de ser presentado por la policía.

El artículo 815, en su fracción II, nos dice que el testigo deberá identificarse ante la Junta al momento de la audiencia, pero si no puede hacerlo, se le concederá un término de tres días para identificarse. La fracción IV indica que se

deberá tomar sus generales y se le hará la protesta de conducirse con verdad. La fracción VII señala que las preguntas y respuestas constarán textualmente en autos; la fracción VIII obliga a los testigos a rendir la razón de su dicho y la fracción IX a que los testigos firmen al margen de las hojas que contengan su declaración.

El artículo 816 nos dice que si el testigo no habla español, podrá rendir su declaración a través de interprete que designe la Junta.

El artículo 820 menciona que un testigo podrá formar convicción en los siguientes casos:

- Cuando fue el único que se percató de los hechos.

- Cuando la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos, y

- Cuando concurren en el testigo circunstancias que sean de garantía de veracidad.

Los artículos 821 y 822 regulan la prueba pericial, la cual versará sobre cuestiones relativas a una ciencia, técnica o arte.

El artículo 823 nos dice que la pericial se ofrecerá indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo cuestionario con copia para cada parte.

El artículo 824 obliga a la Junta a nombrar peritos que corresponda al trabajador cuando éste no lo nombre, cuando el trabajador así lo solicite, o cuando nombrándolo, no comparece a la audiencia a rendir su dictamen.

El artículo 825, en su fracción I nos dice que las partes deberán presentar a sus peritos a la audiencia correspondiente; la fracción IV faculta a las partes y a la Junta a hacer las preguntas que juzguen convenientes.

Los artículos 827 al 829 llenan una laguna existente en la ley anterior, en virtud de que no se regulaba la prueba de inspección. En esta prueba, y cuando se trate de documentos u objetos, las partes tendrán la obligación de presentarlos y la Junta apercibirá que en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se traten de probar. En el desahogo de la prueba de inspección queda a cargo del Actuario la forma y términos, obligándolo a levantar acta circunstanciada debidamente firmada por los que en ella intervinieron.

En cuanto a la prueba de presunción, el artículo 830 nos dice que es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de lo desconocido.

El artículo 831 nos señala que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un

hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel.

El artículo 832 nos dice que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

El artículo 833 nos dice que las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario.

El artículo 834 nos dice que las partes, al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ellas.

En cuanto a la instrumental, el artículo 835 nos dice que es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio.

El artículo 836 obliga a las Juntas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

El artículo 837 nos menciona que las resoluciones de los tribunales laborales son acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias y laudos.

El artículo 843 nos dice que en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

El artículo 847 nos dice que una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para

corregir errores o precisar algún punto; la Junta, dentro del mismo plazo, resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido del Laudo. La interposición de la aclaración no interrumpe el término para impugnar el laudo.

En suma, estas son las reformas substanciales que en cuestión procedimental contiene la Ley Federal del Trabajo de 1980; las restantes, por no tener relación con el trabajo que se expone, las omito, esperando que lo expuesto sirva para abrir el camino sobre el cual se refiere precisamente mi tesis.

CAPITULO IV

DERECHO POSITIVO LABORAL

A) REVOCACION (ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Al hablar de la revocación, recurso analizado y comentado en el capítulo II de este trabajo, es menester señalar que el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo es muy claro al decir que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, y que además las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones.

En este sentido, cabe destacar que la revocación como tal no existe ni se contempla dentro de la legislación laboral, pero, a mi entender, la revocación se da de hecho al existir un artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice que " las juntas ordenarán se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique

que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley".

De lo anterior, notamos que las correcciones a que se refiere el artículo anteriormente citado, pueden conllevar a la revocación misma de alguna actuación, porque esa corrección puede dejar sin efecto la actuación que se corrige, y esto implica tácitamente una revocación.

Para ilustrar el comentario citado con antelación, el maestro Nestor de Buen nos cita dos ejemplos: "...Ello es frecuente que ocurra cuando los autos se pasan al dictaminador, después de cerrada la instrucción y éste advierte que no se ha desahogado una prueba admitida, por lo que regresa el expediente a trámite dejando sin efecto el auto que ordenó elaborar el dictamen...si el expediente se pasó a la etapa de demanda y excepciones sin agotar la etapa conciliatoria, es evidente que las resoluciones tomadas en esa etapa quedarán sin valor ante la necesidad de iniciar de nuevo el

trámite y ello podría implicar, por ejemplo, una nueva oportunidad al demandado que no compareció en la primera ocasión."⁵⁷

Al respecto, el maestro Nestor De Buen nos dice que " la regularización sólo puede tener por objeto la corrección de una falla en la sucesión de los actos procesales, quiere decir, una alteración indebida del trámite que puede dejar sin efecto uno o varios acuerdos pero no, en sí mismos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias. La alteración de las etapas procesales, la omisión en recibir una prueba aceptada; el pasar por alto un trámite exigido por la ley, etc., pueden obligar una vía de regreso, y, de hecho, dejar sin efecto actuaciones posteriores a la omitida".⁵⁸

De acuerdo con el maestro De Buen, al dejar sin efecto algunas actuaciones, la Junta está de hecho revocando sus propias determinaciones, no con el afán de cambiar de opinión sobre determinada actuación, sino que como las actuaciones están

⁵⁷ DE BUEN LOZANO, NESTOR.- OBRA CITADA.- PAG. 507.

⁵⁸ DE BUEN LOZANO, NESTOR.- OBRA CITADA.- PAG. 507.

ligadas entre sí, una no subsiste sin la otra, por lo que es obvio que al regularizar y corregir una actuación, deja sin efecto las posteriores, por lo que la regularización implica la revocación.

Al respecto, el maestro De Buen sostiene:
" Es evidente que aunque la Ley diga lo contrario, la regularización implica la revocación de determinadas resoluciones. Pero debe entenderse que esa revocación no puede consistir en la modificación de un acuerdo previo en virtud del cambio de opinión del Tribunal. Lo que no quiere decir que como consecuencia del regreso no queden sin efecto actuaciones que, por la nueva situación, han perdido la sustentación que las fundaba".⁵⁹

Ahora bien, no sólo el artículo 686 de la ley Federal del Trabajo permite la revocación de los acuerdos; no debemos pasar por alto la nulidad de actuaciones, ya que el Diccionario Jurídico Mexicano, respecto a las nulidades nos dice:

⁵⁹ DE BUEN LOZANO, NESTOR.- OBRA CITADA.- PAG. 507.

"NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.- ...Incidente mediante el cual las actuaciones judiciales: promociones, acuerdos, proveídos, diligencias, ratificaciones y, en general, cualquier determinación del Juez; referentes todas ellas a un procedimiento judicial, pueden ser **revocadas o modificadas por existir un vicio cuya corrección legal procede".⁶⁰**

En este sentido, debemos ser precisos al señalar que la nulidad de actuaciones tiene como efecto el revocar una resolución pronunciada, contraviniendo así lo que nos dice el 848 de la ley, por lo que no se puede concluir que las resoluciones no pueden ser revocadas por las propias juntas, porque en este caso estamos en el supuesto de la revocación, y lo debemos entender así porque la ley no nos dice nada, tal como lo señala Nestor De Buen, que nos dice "El problema es que la ley es omisa al respecto, como dijimos antes al recordar que en determinados casos se indica que

⁶⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JUDICAS.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- TERCERA EDICION.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO, 1989.- PAG. 2214.

los actos serán nulos, pero no se expresa cuales serán las consecuencias de esa nulidad".⁶¹

Es pertinente aclarar que no toda nulidad implica la revocación de los actos posteriores, porque si las actuaciones no van ligadas entre sí, es obvio que la subsecuente actuación no se anula, y por lo tanto, no se revoca.

Por lo anterior, podemos concluir que no obstante que el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo limita a las Juntas en cuanto a que no pueden revocar sus resoluciones, es muy claro que el legislador les da una salida al permitirles la regularización y corrección de sus fallas, atendiendo el carácter social que trae consigo el derecho laboral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene los siguientes criterios respecto a la

⁶¹ DE BUEN LOZANO, NESTOR.- OBRA CITADA.- PAG. 316

regularización del procedimiento a que hemos hecho alusión anteriormente:

DEMANDA LABORAL, LA ADMISION DE LA ILEGAL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA SI NO SE PROPORCIONA EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA.

Es cierto que las Juntas Laborales, de acuerdo con el 686 de la ley Federal del Trabajo, pueden corregir cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del procedimiento, pero no existe ninguna disposición que autorice a dichas Juntas a dejar insubsistente una actuación, so pretexto de que las partes hubieran incumplido con el requerimiento que se les hizo; por lo que si en el caso, la Junta responsable no sólo se limitó a requerir al actor para que proporcionara el domicilio de la demandada, sino también lo apercibió que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar falso el domicilio, se tendría por no interpuesta la demanda; ese proceder es violatorio de garantías individuales, al no tener sustento legal y, además, porque implica la revocación del acuerdo admisorio de la demanda, y

ello contraviene lo dispuesto por el artículo 686, párrafo segundo, in fine, de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 848 del propio ordenamiento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 616/91.- Manuel Várela Villanueva.- 8 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.- Secretario: Ramón Gopar Aragón.

Procedente: Octava Epoca, IX, enero, página 156.

**PROCEDIMIENTO, REGULARIZACION DEL. POR LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

El artículo 686 de la ley Federal del Trabajo señala que las juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento; por ende, si la autoridad está facultada para enmendar la actuación procesal, es evidente que no revoca sus determinaciones y tampoco causa agravio alguno al tener por no interpuesta como demanda laboral el escrito que carece de firma, cuando en actuaciones procesales anteriores ya le había atribuido ese carácter, dado que al no existir reclamación laboral en donde no conste la voluntad de ejercitar las acciones pertinentes, se hace insostenible un juicio que debe ser iniciado a instancia de parte, y por lo tanto, la corrección a tal irregularidad que tuvo por admitida la demanda está permitida por la ley Federal del Trabajo que le permite a la Junta subsanar el proceso.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 5043/90.- José Antonio
Pérez Peral.- 4 de julio de 1990.- Unanimidad de
votos.- Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.-
Secretaria: María Perla Leticia Pulido Tello.**

**B).- CONSECUENCIAS PRACTICAS DE LA NO
EXISTENCIA DE RECURSOS.**

Antes de hablar de las consecuencias practicas de la no existencia de recursos, es pertinente señalar las consecuencias jurídicas de la no existencia de recursos en la Ley Federal del Trabajo, siendo la principal consecuencia la impugnación de las resoluciones de las juntas através del Juicio de Amparo, a lo que nos referiremos en el cuerpo del presente capitulo.

La celeridad de los Juicios Laborales emana de acuerdo a lo que dispone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que nos dice que "El derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a

instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

De lo enunciado por el artículo anteriormente citado, encontramos que la idea del Legislador es crear un proceso expedito en razón de la necesidad económica por la que atraviesa un trabajador al haber perdido su empleo, por lo que la Junta tiene la facultad de agilizar en cuanto le sea posible el proceso.

Al respecto, el maestro Miguel Bermúdez Cisneros, nos dice "es necesario señalar que la doctrina laboralista es contraria en esencia al establecimiento de recursos dentro del proceso laboral, ya que se considera que la tramitación de los mismos implica elementos contrarios a la tan buscada celeridad procesal, tomando en cuenta que la tramitación de dichos recursos, en los juicios civiles, por ejemplo, ha determinado invariablemente una prolongación del proceso que,

dentro del derecho procesal del trabajo, redundaría en un peligroso motivo de retardo".⁶²

El legislador de 1931 ya preveía que las resoluciones de la junta no admiten recurso, y, sin embargo, a continuación regulaba el recurso de revisión. Tal vez, debido a ello, en la actual ley, al tratar de no incurrir en la virtual contradicción, se ha suprimido la prohibición de admitir recurso alguno. Pese a que conserva la misma línea de evitar en lo posible la tramitación de los recursos, prevé el recurso de revisión, aunque sin denominar a este propiamente recurso; tal vez se haya optado por eliminar la denominación de recurso, por estar destinado única y exclusivamente a la fase ejecutiva del procedimiento.

El maestro Rafael Tena Sick, nos dice "... en efecto, la interposición de recursos ordinarios rompería con el principio rector de celeridad del procedimiento, lo cual no impide que las partes

⁶² BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL.. OBRA CITADA.. PAG. 185

puedan combatir las resoluciones mediante Juicio de amparo en beneficio de las garantías de audiencia, legalidad y de seguridad jurídica.

Sin embargo, sin afectar la definitividad de las resoluciones, la revisión de los actos del ejecutor procede contra las autoridades ejecutoras de los laudos o fallos que se dicten, por haber incurrido en irregularidades en su cumplimiento.

La revisión mencionada no impugna las determinaciones de la junta, sino la actuación de los ejecutores, por lo que no debe considerarse como un verdadero recurso, sino como un incidente".⁶³

Es por esto, aunado a lo que dispone el artículo 848 de la ley en cita, que en el proceso laboral no existen recursos, trayendo como consecuencia práctica, formalmente, un proceso expedito y sencillo.

⁶³ TENA SUCK, RAFAEL.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- CUARTA EDICION.- TRILLAS.- MEXICO, 1995.- PAG. 149

Ahora bien, el fin del proceso es satisfacer a la justicia, y en busca de ello, el Derecho Procesal del Trabajo pone en práctica una serie de principios como son el de la publicidad, la oralidad, dispositividad económica procesal, concentración y sencillez del proceso, por lo que la justicia laboral será gratuita, pronta y expedita.

Al intentar una impartición de Justicia de carácter laboral expedita, el legislador veta-por mencionarlo de una manera- los medios de impugnación que el derecho civil denomina recursos, dejando a la parte que se siente afectada únicamente como medio de defensa el Juicio de Garantías. Ante esto, la consecuencia lógica y formal de la carencia de medios de impugnación dentro del mismo proceso laboral es lograr juicios sumarísimos, que en realidad no lo son, porque sabemos que de hecho los Juicios Laborales son largos, ya sea por las llaves mismas que en el procedimiento encuentran los litigantes para abrirse nuevos caminos, o por la excesiva carga de trabajo que tienen las Juntas

Así las cosas, si la idea del Legislador era crear juicios expeditos, el Estado debería crear los Tribunales suficientes para hacer realidad la intención plasmada en el artículo 685 de la ley Federal del Trabajo, y lograr así una impartición de Justicia realmente expedita.

Ante esto, las juntas transfieren la carga de trabajo a los Tribunales de amparo, aunque es claro que no es ésta su intención, pero dadas las circunstancias y los candados impuestos en la ley, las partes sólo pueden impugnar las resoluciones mediante el Juicio de Garantías con las consecuencias lógicas que esto conlleva, que implica un nuevo juicio, distintas las partes y las formalidades que el juicio de amparo trae aparejadas, por que la personalidad de las partes no trasciende al Juicio de Amparo, ni la resolución final es pronta como deseara la parte afectada.

Ahora, no es sólo eso, sino que el Juicio de Amparo no es en sí un medio de impugnación , sino que es un juicio en si, por lo que si en realidad no se cumple la finalidad del 685, el legislador debería dotar a las partes de medios de impugnación contra las resoluciones de las Juntas, medios de defensa que impliquen procesos realmente justos, porque los medios de impugnación no implican necesariamente la paralización de un proceso, aunque por las característica especial de algunos de ellos, sea necesario, por lo que se dotaría a la ley de términos fatales para la solución de los recursos.

No obstante lo comentado en este capítulo, de que sirve que existan procesos sumarísimos si al momento de elaborarse un dictamen, el mismo tarda demasiado tiempo, entonces de que sirve; la idea esencial del proceso expedito es que la celeridad exista de principio a fin, no sólo en determinadas fases, y este es un grave problema que deben corregir las juntas en aras de una impartición de justicia realmente expedita, y yo creo que a nadie nos molesta que se cumpla ley en toda su extensión,

porque este problema rompe con los principios consignados en la ley.

Desde mi punto de vista, no obstante que existen consecuencias prácticas por la no existencia de recursos, yo no estoy de acuerdo que los mismos no se contemplen en la ley, por que no se puede dejar al agraviado como único medio de impugnación el juicio de garantías, no, la ley debe de dotarse de verdaderos recursos que permitan alas partes inconformarse con las resoluciones mal dictadas, que sea la propia junta que conoce del problema la que lo solucione, porque ella precisamente es quien comete el error, pero esto lo señalaré con amplitud en punto subsecuente.

Para finalizar con este punto, me permito transcribir el comentario hecho por Alberto y Jorge Trueba al artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que a la letra dice" la interposición de recursos ordinarios originaría el rompimiento de la celeridad del proceso laboral. Por ello es que se declara categóricamente que

contra la resolución de las Juntas no procede ningún recurso; sin embargo, las partes pueden combatir las resoluciones pronunciadas por las Juntas através del juicio de amparo, ya sea directo (contra laudos) o indirecto (contra otras resoluciones que no sean laudos), en los términos prevenidos en la Ley de Amparo".

RECURSOS EXISTENTES

Las Leyes procesales comunes crean recursos contra las resoluciones de trámite, providencias o autos y contra las sentencias, para mayor garantía de las partes en los procesos civiles, penales y administrativos. Estas garantías se encuentran consignadas en el artículo 14, complementado por el artículo 16 constitucional para los juicios civiles y en el artículo 20 para los penales, de donde proviene el régimen de los recursos; en tanto en que la parte social de la constitución, en el artículo 123 y en atención a la naturaleza social del derecho laboral, los juicios

entre trabajadores y empresarios, no se consignan recursos.

Sin embargo, en la jurisdicción mexicana del trabajo, es una característica especial la improcedencia legal de recursos contra las resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los asuntos de su competencia, ya sea que se trate de procesos jurídicos o económicos.

Tradicionalmente en el procedimiento laboral ha imperado el criterio relativo de que, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso ni pueden revocar sus propias determinaciones; en todo caso, las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran sus integrantes; situación que procura la celeridad procesal ante los intereses de subsistencia del trabajador en juego, sin embargo, existen instancias que se identifican como recursos impropios que estudiaremos en su oportunidad y que limitan la definitividad aludida, como la regulación del procedimiento previsto en el artículo 686 de la ley, el incidente de nulidad de

actuaciones, la revisión de actos del ejecutor, que puede promoverse contra los excesos o defectos en la ejecución de laudos, y la reclamación, que procede contra las medidas de apremio y las medidas disciplinarias aplicadas ilegalmente.

Al respecto, el maestro Nestor De Buen nos dice que "la regla del artículo 848 que otorga a las resoluciones de las juntas una relativa definitividad, la de admitir recurso alguno ni permitir su revocación por las propias juntas, es una verdad a medias. En realidad esas resoluciones no son nunca definitivas, en tanto quepa la posibilidad de promover juicio de garantías, directo o indirecto, en contra de ellas...Una primera limitación a la definitividad está dada por el mecanismo de regularización del procedimiento previsto en el artículo 686. La segunda fórmula es el incidente de nulidad de actuaciones. La tercera, con características que lo aproximan a los verdaderos recursos, es la revisión de los actos del ejecutor. Es interesante señalar que correspondiendo la ejecución a los presidentes de las juntas, actuarios y funcionarios legalmente autorizados nada impide que contra ellos se

establezca un recurso legal, ya que sólo las resoluciones de las juntas rechazan los recursos pero no los actos de ejecución de funcionarios no constituidos en junta. Por último debe considerarse también la reclamación en contra de las medidas de apremio".⁶⁴

REVISION

El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo no señala que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de las juntas.

Si bien deja expedito el derecho de las partes para exigir a los miembros de las Juntas la responsabilidad en que incurren en el ejercicio de sus funciones, esta regla prohibitiva parece

⁶⁴ DE BUEN LOZANO, NESTOR.- OBRA CITADA.- PAG. 505.

encontrar su excepción en el artículo de la Ley mencionada que dice "contra actos de los Presidentes, Actuarios o Funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los Laudos, convenios de las resoluciones que ponen fin a las Tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión".

Esta excepción aplicable sólo al caso especial para el que fue establecida se reduce a la revisión de los actos del Ejecutor, los cuales sí admiten un verdadero recurso que tiene el mismo objeto que el de derecho común: revocar, confirmar o modificar la providencia recurrida.

Los Presidentes de las Juntas tienen en el procedimiento de apremio, el carácter de Ejecutores de lo juzgado, por disposición de la Ley, los Presidentes desempeñan una doble función: Los que corresponden a los deberes de la Presidencia de la Junta y la de Ejecutor de los Laudos. En este último caso, los actos del Presidente como ejecutor, son susceptibles de ser combatidos mediante el recurso de revisión.

Es importante señalar que en contra de las resoluciones del Presidente de la Junta, no procede ningún recurso, salvo los pronunciados en materia de ejecución, que admiten la revisión de los actos del Ejecutor. Así lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESIDENTES DE LAS JUNTAS, RECURSOS CONTRA SUS ACTOS DE EJECUCION.

Cuarta Sala, Tesis del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Número 806.

"El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la Autoridad competente, dentro de los tres días siguientes de que tenga conocimiento del acto que se impugna".

De la revisión conocerá:

1.- La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas.

2.- El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los Actuarios o Funcionarios legalmente habilitados.

3.- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de actos del Presidente de éste o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Dentro de la tramitación del recurso de revisión, al promoverse éste, se ofrecerán las pruebas respectivas; del escrito de revisión se dará vista a la contraria por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen conveniente, citándolos a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará la resolución.

Si se declara procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que proceda y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 y 647 de la Ley Federal del Trabajo.

Si la revisión se promueve notoriamente improcedente, los presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que la promovió, una multa de dos a siete veces del salario mínimo general que rija en el lugar que se cometió la violación. Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio del Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer el cause procesal.

Hemos establecido ya el recurso de revisión contemplado por nuestra Ley, sin embargo es importante señalar el precepto que se encuentra consignado en el artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo, que dice " Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón

solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior".

Del precepto anterior se desprende que los Laudos dictados con motivo de demanda por accidentes y enfermedades profesionales podrán revisarse posteriormente.

Para que sea procedente la revisión de las indemnizaciones correspondientes, se sugiere la solicitud de la parte interesada, formulada dentro de los dos años siguientes a la fecha del Laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La revisión de que trata el citado artículo 497, no es un recurso en el sentido riguroso y técnico de la palabra, sino un procedimiento especial destinado a resolver sobre una particular situación de hecho (la agravación o la atenuación de la incapacidad producida por el riesgo) cuyo tratamiento no se compagina con la naturaleza y finalidad de los recursos procesales.

No se trata en este caso, el laudo de injusto, y por lo tanto no se recurre en realidad contra él, sino lo que se persigue es buscar una solución adecuada a una nueva situación de hecho, creada por el curso del tiempo.

Es claro que el artículo 497 mencionado en el único caso de excepción al artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, que declara la improcedencia de recursos contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales del Trabajo; de modo que la revisión a que se refiere el mencionado artículo 497 vendría a hacer propiamente un recurso.

Yo estimo que la disposición contenida en el artículo 848, por su texto absoluto, no admite excepción en la jurisdicción del trabajo que consagra en una sola instancia y ésto se confirma con la fracción XXI del artículo 123 del Constitucional, que establece el carácter definitivo de los Laudos, preceptuando además, una sanción a la parte que no los acepta.

Es importante señalar que la cosa juzgada no tiene en el proceso del trabajo la eficacia rigurosa que en el proceso civil, y sobre todo, el interés social de que sea mantenido como tal, puede encontrarse superado por condiciones de tipo ético y que exige mirar a la justicia real, más que a la justicia formal aparente.

Los Laudos sobre accidentes y enfermedades profesionales que fijan indemnizaciones, no tienen efectos definitivos de cosa juzgada sino hasta posteriormente, por la posibilidad de que surjan nuevas situaciones de incapacidad laboral con posterioridad al fallo.

Las circunstancias de hecho en que se basa la revisión de los Laudos de que trata el artículo 497 de la Ley Laboral, originan una acción autónoma que abre una relación procesal conclusa mediante la solicitud de la revisión, que tiene por objeto comprobar la agravación o la atenuación de la incapacidad, puesto que la agravación o la atenuación se fundan en una causa superveniente. Por ésto, se autoriza una reconsideración del

asunto a fin de revisar las indemnizaciones fijadas en los Laudos.

RECURSO DE RECLAMACION

El artículo 853 de la Ley Federal del Trabajo establece que "procede la reclamación y contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas".

Dentro de la tramitación del recurso de reclamación se observan las siguientes normas:

1.- Dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento de la medida, se promoverá por escrito la reclamación, ofreciendo las pruebas correspondientes.

2.- Al admitirse la reclamación se solicitará al funcionario que haya dictado la medida impugnada, rinda su informe por escrito

fundando y motivando respecto al acto que se impugnó y adjuntando las pruebas correspondientes.

3.- La Junta citará a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquel en que se admitió la reclamación, para recibir pruebas y dictar la resolución correspondiente.

Si resultare procedente la reclamación, se modificará en lo que procede la medida de apremio y se aplicará al funcionario responsable la sanción que previene el artículo 673 de la Ley de la materia, al igual que la revisión, en caso de que se promueva la reclamación notoriamente improcedente.

Al respecto, el maestro Miguel Bermúdez Cisneros nos dice "como una novedad mas, la ley federal del trabajo, presenta en su artículo 854 la reclamación, sin especificar su naturaleza procesal; y si bien es cierto que por su nominación no encajaría en los recursos tradicionalmente

abordados por los juristas en sus obras, también es verdad que el concepto de recurso que conocemos coincide con el de la mencionada reclamación. Para confirmarlo, comprobemos que la doctrina entiende como recurso, el medio que concede la ley a la parte o al tercero que son agraviados por una resolución judicial, para obtener revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el funcionario que dictó la resolución o por un tribunal laboral. Ante tal definición, reconozcamos que la finalidad buscada por la llamada reclamación no es otra cosa que modificar, en lo que proceda, una medida de apremio dictada por un funcionario de la junta".⁶⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el siguiente criterio respecto al recurso de reclamación:

⁶⁵ BERMÚDEZ CISNEROS, MIGUEL.- OBRA CITADA.- PAG. 186.

CORRECCION DISCIPLINARIA IMPUESTA EN JUICIO
LABORAL
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACION Y
PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La corrección disciplinaria impuesta a los promoventes por la auxiliar de la autoridad laboral, no es impugnabile mediante el recurso de reclamación que establecen los artículos 853 y 854 de la Ley Federal del Trabajo, como erróneamente lo apreció la a quo, porque éste sólo puede interponerse en contra de las medidas de apremio y, aquella constituye un acto de imposible reparación en el Juicio, combatible en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 57/89.- Héctor Hoyuela
Herrera y Gades, S.A.- 30 de mayo de 1989.-
Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretaria:
María Antonieta Parras Rosas.

D).- CONSECUENCIAS DE MEDIAR RECURSOS, CUALES Y POR QUE.

Después de haber analizado los medios de impugnación y recursos existentes en el Derecho Civil, y en atención al carácter social del Derecho Laboral, aunado a este hecho los recursos que contempla la Ley Federal del Trabajo, no nos queda mas que plasmar nuestro objetivo al realizar esta tesis.

Comenzaremos por mencionar cuales serían las consecuencias de mediar recursos en la legislación laboral, y al contemplar el vacío que deja en este aspecto la ley, no me queda mas que proponer la existencia dentro de la Ley federal del Trabajo de medios de impugnación que permita a las partes manifestar su desacuerdo con las resoluciones que consideren no estar fundadas en derecho o que afecten sus intereses a través de los recursos, porque teniendo el derecho laboral jurisdicción propia, la Ley debe comenzar por llamar al pan, pan, y al vino, vino, y no sólo

limitar o disfrazar un recurso llamándolo solamente regularización del proceso, revisión o reclamación.

Con ésto no quiero decir que la Ley se equivoca; no, pero desde mi punto de vista es necesario implantar recursos que no menciona, y que no contempla por la celeridad que debería existir en los juicios laborales.

La falta de recursos que consigna la Ley Federal del Trabajo es en sí misma un arma de doble filo, porque si la resolución, ya sea de fondo o de forma, puede ser subsanada de inmediato, entonces yo no entiendo porque se le priva del recurso en aras de una supuesta celeridad en el procedimiento; además, si la resolución de que se trata fué pronunciada por personal idóneo, entonces yo me pregunto si existe acaso algún motivo fundado para que la misma sea revisada por personas distintas, que aunque es muy capaz, es ajeno totalmente tanto a la resolución dictada como al problema que la suscitó; mas bien a mi me parece que la ley no es muy congruente con los postulados de Justicia Social que invoca.

Estoy totalmente convencido que la consecuencia inmediata al hecho de mediar recursos en el procedimiento laboral, sería una impartición de justicia realmente justa, valga la redundancia, dotada con medios de defensa que sean realmente eso, contra actos agravantes por parte de las juntas contra las partes.

Ahora bien, afirmo que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de las juntas, si estas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho, porque el recurso es un medio técnico por el cual el Estado tiende a asegurar el perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Yo creo que por muy decidido que sea el propósito de los juzgadores y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la Ley, ya que, al fin como seres humanos, no pueden sustraerse a la fabilidad humana, y de aquí que se reconozca la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de

los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se crea en ese sentido perjudicado, facultado para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que aboque el agravio o la injusticia a un nuevo examen por revisión, por la misma Junta que dictó la resolución.

Al ser las Juntas Órganos Colegiados, no existe la necesidad de crear una instancia superior que revise sus actos, basta y sobra con insertar dentro de la Ley Federal del Trabajo un capítulo relativo a Recursos que tengan por objeto la modificación de las resoluciones dictadas por las Juntas cuando éstas no se encuentren ajustadas a derecho, por lo que pienso debería modificarse el Artículo 848 de la referida Ley a efecto de permitir que las Juntas revocuen sus propias resoluciones cuando fuese necesario, creando con esto un recurso que sería el de revocación, y que tendría por objeto llenar el hueco que tiene la Ley, y permitiría que las resoluciones fueran correctas.

Para tal efecto, el recurso de revocación tendría tres fases procesales que serían las siguientes:

1.- El planteamiento del recurso dentro de las siguientes 24 horas al momento de publicarse en Boletín la resolución dictada por la Junta.

2.- Dar vista a la contraria con el recurso para que un término de 24 horas manifieste lo que a su interés convenga.

3.- Dentro de un término no mayor a tres días el Pleno de la Junta emita la resolución correspondiente al recurso planteado.

Yo estimo que con ésto no se dan bases al vulgarmente llamado "chicaneó", sino por el contrario permitiría a las Juntas dictar resoluciones apegadas estrictamente a derecho, con lo que obviamente la parte afectada no se vería en la necesidad de promover un juicio de amparo y que entonces sí tardaría mucho más tiempo en resolver la resolución que le afecta, logrando con ésto un verdadero propósito de lo que dispone el Artículo

685 de la Ley, que es lograr juicios expeditos y claros.

La resolución que decida sobre el recurso de revocación no permitiría recurso alguno, esto por el hecho de que la resolución la dictaría la Junta en Pleno, y siendo un Órgano Colegiado es obvio que esa resolución va a hacer ajustada a derecho, esto porque el error en que incurriría el Secretario de Acuerdos al dictar una resolución que no fuera ajustada a derecho, será subsanado por el pleno de las Juntas, dando a las partes una mayor seguridad jurídica.

Debo aclarar que la revocación que debe añadirse a la ley no debe ser procedente para todos los casos, en este caso es necesario excluir a los laudos, las resoluciones que se dicten por cuestiones de competencia, por motivo de excusas, además de las resoluciones que resuelvan incidentes de previo y especial pronunciamiento que señala el artículo 762 de la ley, pero debe ser aplicable en los demás casos, es decir salvo las excepciones señaladas, la revocación debe ser aplicable a todas las resoluciones que dicten las juntas.

Respecto a la no existencia de recursos en el procedimiento laboral, Ruben Delgado Moya nos dice "Por tal motivo no estamos de acuerdo con la improcedencia recursiva a que se refiere la legislación mexicana del trabajo, porque ello implica en cierta forma una denegación de justicia, principalmente para el económicamente débil en la relación procesal de los juicios obreropatronales, que con la indicada inoperabilidad se alargan como en los tiempos de Felipe II..."⁶⁶

Respecto a la necesidad de implantar recursos, Filiberto López Díaz nos dice "Por su parte la legislación penal que contempla los ilícitos que se pueden cometer, observa asimismo, una serie de recursos para dejar sin efecto acuerdos que violen los derechos de las partes.

¿Se podría considerar al trabajo como un valor que esté por encima de la libertad del individuo?

⁶⁶ DELGADO MOYA, RUBEN.- OBRA CITADA.- PAG. 519

¿Podríamos considerar que es mejor que se tramite un juicio laboral con mayor celeridad que un juicio en materia penal?

Las respuestas a estas interrogantes se dejan a los estudiosos de la filosofía del derecho, pero en una forma personal, consideramos que si una persona se ve privada de su libertad por el supuesto de haber cometido un delito, y el esclarecimiento de la verdad se lleva a cabo como lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, es lógico que la idea de que existan recursos en esta legislación, es hacer precisamente mas expedita la implantación de la justicia, pues consideramos como valor superior a la libertad personal del individuo, en comparación con el derecho que tenga a seguir trabajando o de recibir determinada cantidad monetaria por haber sido víctima de un despido injustificado.

Si en la legislación penal se contemplan recursos, insistimos en que lo interpretamos con el fin de hacer mas expedita la implantación de la justicia, no considerando que en nuestro derecho del trabajo goce de supuestas prerrogativas que en

el último de los casos vienen a hacer trabas para que se cometan una serie de arbitrariedades ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la implantación del derecho del trabajo sea demasiado tardada, lenta y muchas veces no se llega a esclarecer la verdad legal en varios años, por la circunstancia de que dentro del transcurso de un sólo procedimiento, se hayan interpuesto una infinidad de juicios de amparo.

¡Señores, estamos en pleno siglo XX, el hombre ha llegado a la luna; es necesario una modificación a nuestro derecho positivo en lo que toca al aspecto a que este trabajo se refiere!

No debemos cerrar los ojos a una realidad, debemos afrontar los problemas en la magnitud que los mismos tienen y tratar de resolverlos en la forma mas pronta y expedita que nos sea posible.⁶⁷

67 LOPEZ DIAZ, FILIBERTO.- CONVENIENCIA DE INCORPORAR ALGUN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- EDITORIAL JUS.- MEXICO 1979.- PAG. 84-85.

B I B L I O G R A F I A

De la Cueva, Mario; Derecho Mexicano del Trabajo;
Editorial Porrúa, México 1956.

Becerra Bautista, José; El proceso Civil de
México; Editorial Porrúa, 13a Edición, México,
1990.

Porras López, Armando; Derecho Procesal del
trabajo de acuerdo con la Nueva Ley Federal del
trabajo; Editorial Porrúa, . México 1971.

Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil;
Editorial Harla, 4a. Edición, México, 1991.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- EL ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE SER REFORMADO EN ATENCION A QUE ES NECESARIO QUE EXISTA UN MEDIO DE IMPUGNACION DIFERENTE AL AMPARO, ES DECIR, UN RECURSO QUE PERMITA A LAS PARTES DEFENDERSE DE LAS INFRACCIONES A LA LEY ADJETIVA LABORAL COMETIDAS POR LAS JUNTAS.
- 2.- DEBE EXISTIR EL RECURSO DE REVOCACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA ACELERAR LOS PROCEDIMIENTOS, DE ACUERDO A LOS TERMINOS QUE SE PROPONEN EN ESTE TRABAJO.
- 3.- DEBE EXISTIR EL RECURSO DE REVOCACION PARA ACELERAR LOS JUICIOS LABORALES, YA QUE CON EL TEXTO ACTUAL DE LA LEY EL UNICO MEDIO DE IMPUGNACION ES EL AMPARO, Y AL EXISTIR LA REVOCACION EN LOS TERMINOS QUE SE SEÑALAN EN LA PRESENTE TESIS, LOS JUICIOS VAN A TENER LA CELERIDAD BUSCADA POR LA LEY.
- 4.- LA CONSECUENCIA INMEDIATA A LA PROPUESTA PLANTEADA, ES LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

5.- AL EXISTIR UN RECURSO COMO EL DE REVOCACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO YA NO TENDRIA RAZON DE SER, POR LO QUE DEBERIA DEROGARSE EL ARTICULO 686 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

6.- EL RECURSO DE REVOCACION PROPUESTO, DEBERA CONSTAR DE TRES FASES PROCESALES:

1.- EL PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DENTRO DE LAS SIGUIENTES 24 HORAS AL MOMENTO DE PUBLICARSE EN BOLETIN LA RESOLUCION DICTADA POR LA JUNTA.

2.- DAR VISTA A LA CONTRARIA CON EL RECURSO PARA QUE EN UN TERMINO DE 24 HORAS MANIFIESTE LO QUE A SU INTERES CONVENGA.

3.- DENTRO DE UN TERMINO NO MAYOR A TRES DIAS EL PLENO DE LA JUNTA EMITA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL RECURSO PLANTEADO.

7.- LA RESOLUCION DICTADA POR LA JUNTA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVOCACION, SOLO PERMITE COMO IMPUGNACION EL JUICIO DE AMPARO YA QUE LA RESOLUCION SERA DICTADA POR LA JUNTA EN PLENO.

8.- PODEMOS CONCLUIR QUE AL EXISTIR EL RECURSO DE REVOCACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS JUICIOS LABORALES TENDRAN MAYOR CELERIDAD.

B I B L I O G R A F I A

Becerra Bautista, José; El Proceso Civil de México; Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México 1974.

Becerra Bautista, José; El proceso Civil de México; Editorial Porrúa, 13a Edición, México, 1990.

Bermúdez Cisneros, Miguel; Derecho Procesal del Trabajo; Segunda Edición; Editorial Trillas; México, 1989.

De Buen Lozano, Néstor; Derecho Procesal del Trabajo; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México 1994

De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México, 1974

Delgado Moya, Roben; El Derecho Social del Presente; Editorial Porrúa; México 1977.

De la Cueva, Mario; Derecho Mexicano del Trabajo; Editorial Porrúa, México 1956.

De Pina, Rafael; Castillo Larrañaga, José; Instituciones de Derecho Procesal Civil; Décimo Novena Edición; Editorial Porrúa; México 1990

Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XVII; Buenos Aires, Argentina; 1963.

Gómez Lara Cipriano; Teoría General del Proceso; 1a. Edición; Textos Universitarios; Dirección General de Publicaciones UNAM; México 1974.

Gómez Lara Cipriano; Teoría General del Proceso; UNAM; México 1987.

Gómez Lara Cipriano; Teoría General del Proceso; 1a. Edición; Textos Universitarios; Dirección General de Publicaciones UNAM; México 1990.

Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo D-H; Tercera Edición; Editorial Porrúa, UNAM; México 1989.

López Díaz, Filiberto, Conveniencia de Incorporar algún Recurso en la Ley Federal del trabajo; Editorial Juez; México 1979.

Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil; Editorial Harla, 4a. Edición, México, 1991.

Pallares, Eduardo; Derecho Procesal Civil; Décimo Tercera Edición; Editorial Porrúa; México 1989.

Porrás López, Armando; Derecho Procesal del trabajo de acuerdo con la Nueva Ley Federal del trabajo; Editorial Porrúa, México 1971.

Tena Suck, Rafael; Derecho Procesal del Trabajo; algún Recurso en la Ley Federal del Trabajo; Editorial Jus; México 1979

Trueba Urbina, Alberto; Tratado de Legislación Social; México, 1954.

Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Porrúa; México 1971.

Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo; Sexta Edición; Editorial Porrúa; México 1981.

L E G I S L A C I O N

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931,
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970,
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980,
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.